

347.075  
M516r  
1968  
F.J y C.S.  
Ej-2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y  
CIENCIAS SOCIALES

# REFORMAS A LA INSTITUCION DEL JURADO

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

MIGUEL ANGEL MEJIA AVILES

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA

PARA OBTENER EL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MARZO DE 1968

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

~~378.7284  
UES-T.O.  
M5167  
1968~~

EJ. 2-16241



-1-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DOCTOR ANGEL GOCHEZ MARIN

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR GUSTAVO ADOLFO NOYOLA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DOCTOR RENE FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO

DOCTOR FABIO HERCULES PINEDA

TRIBUNALES EXAMINADORES EN LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS

" MATERIAS PROCESALES Y DE LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: DR. JORGE ALBERTO HERNANDEZ  
PRIMER VOCAL: DR. FRANCISCO CALLEJAS PEREZ  
SEGUNDO VOCAL: DR. MARCEL ATILIO HASDUN

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: DR. GABRIEL GALLEGOS VALDES  
PRIMER VOCAL: DR. ROBERTO LOPEZ MUNGUA  
SEGUNDO VOCAL: DR. RICARDO ROMERO GUZMAN

"MATERIAS CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION  
LABORAL"

PRESIDENTE: DR. ROBERTO LARA VELADO  
PRIMER VOCAL: DR. CARLOS RODRIGUEZ  
SEGUNDO VOCAL: DR. RONALDY VALENCIA URIBE

-III-

TESIS DOCTORAL

T E M A

REFORMAS A LA INSTITUCION DEL JURADO

asesor

DOCTOR ARTURO ZELEDON CASTRILLO

TRIBUNAL EXAMINADOR QUE CALIFICO LA TESIS DOCTORAL

PRESIDENTE: DR. GUILLERMO MANUEL UNGO

PRIMER VOCAL: DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS

SEGUNDO VOCAL: DR. MANUEL ORESTES POSADA

IV

DEDICATORIA

A LA MEMORIA DE MI PADRE: DON MIGUEL ANGEL MEJÍA

A MI MADRE: BLANCA AVILÉS V. DE MEJÍA, CON RECONOCIMIENTO Y  
CARIÑO.

A MI ESPOSA: MARIA MERCEDES SAMAYOA DE MEJÍA, CON AMOR

A MIS HIJAS: ANA PATRICIA Y CLAUDIA LISSETTE, CON TERNURA

A MI HERMANA: LILIAN MEJÍA DE AVILÉS, CON CARIÑO

A MIS SUEGROS: DR. MARIANO SAMAYOA Y SOLEDAD INTERIANO DE SAMAYOA,  
CON GRATITUD POR EL APOYO MORAL.

A MIS CUÑADOS: JOSÉ MARIANO Y ANA JULIA, CON SIMPATÍA

A DON MIGUEL WEIL Y DOÑA EMMA DE WEIL, CON APRECIO

A MIS PROFESORES COMPAÑEROS Y AMIGOS, CON CARIÑO Y APRECIO

## CAPITULO I

### EVOLUCION HISTORICA

- A) ORIGEN
- B) LEGISLACION PATRIA.

#### A) ORIGEN

ES INCIERTO EL ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO, DADO QUE, SI CON -  
TEMPLAMOS LA ÉPOCA EN QUE LAS FAMILIAS VIVÍAN AISLADAS E INDEPENDIENTES UNAS  
DE OTRAS, EL PADRE O JEFE DEL GRUPO ERA QUIEN ESTABLECÍA LOS DERECHOS Y OBLI-  
GACIONES DE LOS MIEMBROS DEL MISMO, IMPONÍA Y EJECUTABA LAS PENAS, CONTRAÍA -  
ALIANZAS CON OTRAS FAMILIAS, DECLARABA LA GUERRA Y HACÍA LA PAZ CON SUS ENEM-  
GOS.

CON EL CORRER DEL TIEMPO, AL EFECTUARSE LA REUNIÓN SUCESIVA O SIMULTÁ -  
NEA DE VARIAS FAMILIAS, DIÓ NACIMIENTO A LA SOCIEDAD CIVIL MÁS O MENOS EXTEN-  
SA, POR LO QUE SE ENGRANDECIERON UNAS Y DESAPARECIERON OTRAS. A CONSECUENCIA-  
DE LAS CONSTANTES GUERRAS SURGIERON LAS PEQUEÑAS MONARQUÍAS, EN LA QUE LOS RE  
YES, JEFES O CAUDILLOS DE LOS PUEBLOS, TENÍAN UN PODER OMNÍMODO Y ABSOLUTO SO  
BRE SUS SÚBDITOS.

LAS MÚLTIPLES RELACIONES DE LOS INDIVIDUOS DIERON MOTIVO A CONTROVER --  
SIAS Y DISCUSIONES, EN LAS QUE AL JEFE DE CADA ORGANIZACIÓN SOCIAL NO LE ERA-  
POSIBLE CONOCER DE TODOS LOS CONFLICTOS, POR LO QUE DELEGÓ LAS FUNCIONES JUDI  
CIALES A PERSONAS QUE CONSIDERABA COMO SABIOS, DESINTERESADOS, MÁS NOBLES, TE  
MEROSOS DE LA DIVINIDAD Y PRINCIPALMENTE DE ENTERA CONFIANZA Y PRESTIGIO; RE-  
SERVÁNDOSE EL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS DE GRAN TRASCENDENCIA Y DE MAYOR--  
GRAVEDAD, LO MISMO QUE LAS APELACIONES DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS.

(1) EL SACERDOCIO EJERCÍO GRAN INFLUENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SIENDO NECESARIO QUE EN LOS JUICIOS DEBÍA CONOCERSE EL FALLO DEL SACERDOTE, EJECUTÁNDOSE LO QUE ÉL Y EL JUEZ DE LA CAUSA DECIDIERAN, PRIMANDO SIEMPRE LA OPINIÓN DEL PRIMERO.

SE SEÑALA COMO UN ANTECEDENTE DEL JURADO LAS ASAMBLEAS POPULARES DE LOS DISTINTOS PUEBLOS DE LA EDAD ANTIGUA, TAL COMO EN ATENAS EN LA QUE LOS JUICIOS DEBÍAN VENTILARSE EN LA PLAZA PÚBLICA, DONDE EL PUEBLO EJERCÍA Y DECIDÍA LA RESPONSABILIDAD QUE LE CABÍA AL PROCESADO. ESTOS FALLOS ORA ERAN JUSTOS, ORA INJUSTOS, SEGÚN LA MANERA DE SER DEL GRUPO JUZGADOR EN EL MOMENTO DE DECIDIR, MÁXIME SI SE TOMA EN CUENTA QUE EJERCÍA GRAN INFLUENCIA LA SUPERSTICIÓN, LA VOLUBILIDAD Y EL DESENFRENO.

EL RÉGIMEN PENAL ROMANO DE LA CUESTIONES PUBLICAE ES TOMADO COMO EL ANTECEDENTE MÁS PRÓXIMO DEL JURADO; TUVO ORIGEN AL EXPULSAR A LOS REYES Y ESTABLECERSE LA REPÚBLICA, DE MODO QUE LOS CÓNSULES CONOCÍAN EN LAS CAUSAS CAPITALS. POSTERIORMENTE, SE ORDENÓ QUE DECIDIRÍA EN GRADO DE APELACIÓN EL PUEBLO-REUNIDO EN ASAMBLEA. EL CIUDADANO ROMANO NO PODÍA SER CONDENADO A MUERTE MIENTRAS NO FUESE DECLARADO CULPABLE EN LOS COMICIOS POR CENTURIAS, NI A PENA PECUNIARIA SINO EN LOS COMICIOS POR TRIBUS. AL SER FRECUENTE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, RESULTÓ COMPENDIOSO LA CONVOCACIÓN DE LOS COMICIOS Y POR RAZONES DE PRACTICIDAD SE ESTABLECIERON TRIBUNALES FIJOS Y PERMANENTES, SIENDO CONOCIDOS CON EL NOMBRE DE CUESTIONES PERPETUAS. ESTE TRIBUNAL ERA PRESIDIDO POR EL PRETOR, ASOCIADO DE UN MAGISTRADO QUE SE LLAMABA JUEZ DE LA CUESTIÓN, TENIENDO COMO OBLIGACIÓN DIRIGIR Y PREPARAR EL JUICIO; EL EXÁMEN DEL HECHO SE RESERVABA A UN CONSEJO DE JUECES Y JURADOS ADJUNTOS.

(1)-ESCRICHE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. PARIS. LIBRERIA DE GAENIER. 1869.

CADA AÑO EL PRETOR NOMBRABA CUATROCIENTOS CINCUENTA CIUDADANOS DE CONOCIDA PROBIIDAD, LOS QUE DEBÍAN SERVIR COMO JUECES EN LOS TRIBUNALES DE JURADO, PREFIRIENDO A LOS QUE, ADENÁS DE LA EDAD Y EL CENSO QUE EXIGÍA LA LEY, AÑADÍAN LA CIRCUNSTANCIA DE HABER OBTENIDO ALGUNA MAGISTRATURA. SUS NOMBRES SE INSCRIBÍAN EN UN REGISTRO PÚBLICO LLAMADO ALBUM JUDICUM.

EL JUE DE LA CUESTIÓN AL ADMITIR UNA ACUSACIÓN, DEBÍA INSACULAR POR SORTEO EL NÚMERO DE JUECES QUE SEÑALABA LA LEY, A FIN DE QUE CONOCIERAN EN EL JUICIO DE MÉRITO. LAS PARTES TENÍAN DERECHO A RECUSAR LIBREMENTE A LOS POSIBLES JURADOS SI LOS CONSIDERABAN COMO SOSPECHOSOS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIERE AGOTADO EL NÚMERO DE LOS CIUDADANOS INSCRITOS Y CON TAL QUE RESULTARE EN EL JUICIO EL NÚMERO COMPETENTE QUE DEBÍA INTEGRAR EL TRIBUNAL. AL CONSTITUIRSE EL JURADO, SE VERTÍAN, ANTE ÉL, LAS PRUEBAS Y ALEGATOS, A EFECTO QUE LOS JUECES SE ENTERARAN DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO, LO MISMO QUE DE LA DELINCUENCIA DEL ACUSADO; SEGUIDAMENTE EMITÍAN SU FALLO O DECISIÓN, VALIÉNDOSE DE UNAS TABLILLAS MARCADAS CON LAS LETRAS "A" (ABSOLVO), "C" (CONDEMNO) Y "NL" (NON LIQUET), ÉSTA ÚLTIMA PARA EXPRESAR UN ESTADO DE DUDA.

LOS PUEBLOS GERMÁNICOS CONOCÍAN Y DECIDÍAN EN JUNTA O ASAMBLEA DEL PUEBLO, EN LO RELATIVO A LAS ACUSACIONES CAPITALES PARA CASTIGAR A LOS TRAIADORES TRÁNSFUGAS Y COBARDES. PARA ELLO, EL REY, PRINCIPE O CAUDILLO PRESIDÍA LA ASAMBLEA E INDICABA LA SENTENCIA QUE LE PARECÍA JUSTA Y EL PUEBLO DECIDÍA: SACUDIENDO Y LEVANTANDO SUS JABALINAS O PICAS EN SEÑAL DE APROBACIÓN, O BIEN EMITIENDO UN MURMULLO QUE INDICABA SU INCONFORMIDAD.

LA FUENTE DIRECTA DEL JURADO SURGIÓ AL OBTENER LOS BARONES INGLESES EL PRIVILEGIO A SER JUZGADOS POR SUS PARES O IGUALES Y NO POR LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES REALES; ESTE DERECHO O PRIVILEGIO FUÉ LOGRADO AL PRESIONAR AL MONARCA INGLÉS JUAN SIN TIERRA, PARA QUE LO DECRETARA EN LA MAGNA CARTA (1215), LA QUE ESTATUÍA QUE "NINGUN HOMBRE LIBRE PODRÁ SER PRESO, DESTERRADO, PROCESADO NI ENCARCELADO SINO MEDIANTE EL JUICIO LEGAL DE SUS PARES Y LA LEY DE LA TIERRA". (2)

(2)-ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Y RICARDO LEVENE H, DERECHO PROCESAL PENAL. BUENOS AIRES, EDITORIAL GUILLERMO KRAFT, 1945.V.1. PÁG.260.

AL GOBERNAR ENRIQUE III (1216 - 1272) Y COMO UNA MEDIDA PARA NEUTRALI - ZAR A LA NOBLEZA, ORDENÓ QUE EL JURADO DEBÍA EXTENDERSE A LAS CLASES POPULA - RES, O SEA, QUE LOS INDIVIDUOS DEBÍAN SER JUZGADOS POR SUS IGUALES.

DOS CLASES DE JURADOS TUVIERON LUGAR, LOS QUE EJERCIERON GRAN INFLUEN - CIA EN VARIAS LEGISLACIONES, EL PRIMERO LLAMADO JURADO MAYOR Y EL SEGUNDO JU - RADO MENOR.

(3) EL JURADO MAYOR-GRAN JURY- o JURADO DE ACUSACION, ESTABA FORMADO -- POR LOS CIUDADANOS MÁS EMINENTES DE LA PROVINCIA, EN RAZÓN DE SU NACIMIENTO, - RANGO E INSTRUCCIÓN, POR LO QUE NO PODÍAN SER RECUSADOS. ESTE JURADO DECLARA - BA " SI HA LUGAR O NO A LA ACUSACIÓN", DANDO A CONOCER SU FALLO PONIENDO AL PIÉ DEL ESCRITO DE LA ACUSACIÓN LA PALABRA "TRUE BILL", QUE INDICABA QUE LA - ACUSACIÓN ESTABA FUNDADA; O "NOT BILL", SEÑALANDO QUE NO HA LUGAR A LA ACUSA - CIÓN, NI AL PROCEDIMIENTO. LA RESOLUCIÓN EN EL PRIMER CASO, DABA LUGAR A IN - TERROGAR AL ACUSADO "SI SE RECONOCÍA CULPABLE O SI QUERÍA SOSTENER SU INOCEN - CIA". LO PRIMERO ERA FRECUENTE Y SE CONDENABA SIN JUICIO EN VIRTUD DE SU -- PROPIA CONFESIÓN, PERO TENÍA DERECHO A LA COMMUTACIÓN DE LA PENA QUE SE LE IM - PUSIERE. AL DECLARARSE INOCENTE EL PROCESADO, SE LE PREGUNTABA LA FORMA CÓMO QUERÍA SER JUZGADO, RESPONDIENDO ÉSTE QUE "POR DIOS Y POR SU PAIS", ELLO ALU - DE A LA OPCIÓN QUE TENÍA EL REO DE PREFERIR EL JUICIO POR JURADOS O EL DE LA PRUEBA POR EL AGUA, EL FUEGO O EL DEL COMBATE JUDICIAL, PROCEDIÉNDOSE A CON - TINUACIÓN A INTEGRAR EL SEGUNDO JURADO..

EL JURADO MENOR-(PETTY JURY - o JURADO DE CALIFICACION, TIENE POR OB-

(3)-ESCRICHE-JOQUÍN. OB.CIT..

JETO CALIFICAR EL HECHO IMPUTADO Y EL VEREDICTO PODÍA REVESTIR LAS FORMAS SIGUIENTES: A) DECLARANDO CULPABLE O NO AL PROCESADO, DE MANERA, QUE RESPONDE A TODAS LAS CUESTIONES QUE PRESENTA LA ACUSACIÓN, ESTANDO CONCEBIDO EN TÉRMINOS GENERALES SIN ESPECIFICAR CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, DENOMINÁNDOSE VEREDICTO GENERAL; B) CUANDO TIENE EL JURADO DUDA SOBRE LA PENALIDAD, O BIEN, NO ESTÁ PREVISTO POR LA LEY EL HECHO IMPUTADO, DEJA LA DECISIÓN AL TRIBUNAL, PERO PARA ELLO, ESTABLECEN COMO CONSTANTES LOS HECHOS PROBADOS CONTRA EL ACUSADO, LLAMÁNDOSE VEREDICTO ESPECIAL; C) FACULTAD DISCRECIONAL DE ESTABLECER EN SU VEREDICTO, LAS MISMAS DISTINCIONES QUE EL JURADO MAYOR, O SEY, SEÑALAR QUE ES UN DELITO CON DETERMINADA AGRAVANTE O SIN ELLA.

EL JURADO MENOR PODÍA SER RECUSADO POR LAS PARTES, PERO SU VEREDICTO DEBÍA SER DADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

TANTO LOS CIUDADANOS QUE INTEGRAN EL JURADO MAYOR COMO EL JURADO MENOR SON NOMBRADOS POR EL SHERIF, QUE ES EL MAGISTRADO ELEGIDO ANUALMENTE POR EL REY A PROPUESTA DE LOS DOCE JUECES DE DERECHO DE INGLATERRA.

FRANCIA SIGUIÓ LOS LINEAMIENTOS DEL JURADO INGLÉS EN EL AÑO DE 1787. (4).

ESPAÑA LO ESTEBLECE PRIMERAMENTE EN LAS LEYES 13 Y 16, TÍTULO I, LIBRO II DEL FUERO JUZGO PERO EN REALIDAD NO ERA PROPIAMENTE JURADO, SINO JUECES LLAMADOS JUECES ARBITROS O COMPROMISORIOS, O JUECES DELEGADOS. LO ANTERIOR LO

(4)-ESCRICHE, JOAQUÍN. OB. CIT.

CONFIRMA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812; SE AFIRMA QUE NO ERA OPORTUNO REFORMAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA HASTA EL EXTREMO DE INSTITUIR INMEDIATAMENTE EL JURADO, RESERVÁNDOSE EL DERECHO DE CREARLO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS FUERAN PROPICIAS Y CONVENIENTES.

### B) LEGISLACIÓN PATRIA

AL SURGIR A LA VIDA INDEPENDIENTE, CON RESPECTO DE ESPAÑA, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, QUE REGÍA LOS DESTINOS DE LOS PUEBLOS CENTROAMERICANOS, EN EL TÍTULO DE LAS "GARANTÍAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL" EN SU ART. 154 ESTABLECÍA QUE: "LAS ASAMBLEAS, TAN LUEGO COMO SEA POSIBLE, ESTABLECERÁN EL SISTEMA DE JURADOS", SIENDO ÉSTE EL PRIMER ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN NUESTRO PAÍS. PERO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE EL SALVADOR DECRETADA ESE MISMO AÑO, NO LEGISLÓ SOBRE EL JUICIO POR JURADOS, NO OBSTANTE DE CONTENER DOS CAPÍTULOS UNO "DEL PODER JUDICIAL" Y OTRO "DEL CRIMEN".

AL EFECTUARSE LA RUPTURA DE LA FEDERACIÓN, A CONSECUENCIA DE LA DESARMONÍA E INESTABILIDAD POLÍTICA DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS, SE PROMULGÓ EL 2 DE FEBRERO DE 1841 LA CONSTITUCIÓN DE EL ESTADO DE EL SALVADOR QUE CONTEMPLABA EN EL TÍTULO 16, DENOMINADO "DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO Y DE LOS SALVADOREÑOS EN PARTICULAR", EL ART. 73, QUE ORDENABA, "TODO CIUDADANO Y HABITANTE PUEDE LIBREMENTE EXPRESAR, ESCRIBIR Y PUBLICAR SU PENSAMIENTO, SIN PREVIA CENSURA Y CON SOLO LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR EL ABUSO DE ESTA LIBERTAD ANTE UN JURADO, QUE ESTABLECERÁ LA LEY", Y EL ART. 85, -- ESTATUÍA "TODO SALVADOREÑO TIENE DERECHO EN LOS DELITOS DE TRAICIÓN, REBELIÓN Y DEMAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Á SER JUZGADOS POR UN JURADO, EN LA FORMA QUE LA LEY LO ESTABLEZCA"

TALES PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO FUERON DESARROLLADOS POR EL LEGISLADOR SECUNDARIO, TAL COMO LO CORROBORA EN SU INFORME EL PADRE DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA PRESBITERO Y DOCTOR ISIDRO MENÉNDEZ, AL DECIR: (5)

"EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO ESTABLECE EL JURADO COMO TRIBUNAL PRIVATIVO Y ÚNICO PARA LOS DELITOS DEL ABUSO DE LA PRENSA; Y EL ART. 85 DÁ Á LOS SALVADOREÑOS EL DERECHO DE PODER SER JUZGADO POR EL JURADO, EN LOS DELITOS DE TRACIÓ*ÓN*, REBELIÓ*ÓN* Y DEMÁS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

NO OBSTANTE AQUELLAS PRESCRIPCIONES, SE HAN SEGUIDO JUZGANDO HASTA HOY LOS DELITOS DE IMPRENTA Y LOS ATENTATORIOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO, POR LOS JUECES COMUNES, SIN QUE LOS TRIBUNALES NI LOS CIUDADANOS HAYAN RECLAMADO.

AL ENCONTRARSE CON ESTO LA COMISIÓN, VACILÓ EN LO QUE DEBÍA HACER, AUNQUE CONVENCIDA DE LA IMPORTANCIA DE UNA INSTITUCIÓN QUE EN OTRAS PARTES SE TIENE POR EL PALADION DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL, NO PODRÍA DESCONOCER QUE ELLA EN ESTOS PAÍSES ES IMPRACTICABLE Y QUE EN EL DIA TIENE YA CONTRA SÍ EL VOTO DE LEJISTAS DE MUCHA AUTORIDAD, ASÍ COMO DE ALGUNAS LEJISLACIONES ILUSTRADAS, CUAL LA DE JINEBRA Y ALGUNAS DE ALEMANIA.

HABIENDO CONSULTADO AL GOBIERNO, ÉSTE SE SIRVIÓ DISPONER QUE SE INCLUYESE EN EL TESTO DEL CÓDIGO LA FORMA DEL JUICIO POR JURADOS PARA LOS DELITOS DE PRENSA, FORMULÁNDOSE, RESPECTO DE LOS OTROS, EL ÓRDEN

(5).-CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS Y DE FÓRMULAS JUDICIALES. REPRODUCCIÓN HECHA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA. SAN SALVADOR. IMPRENTA NACIONAL. AÑO. 1960. PÁG: 28.-

COMÚN DE PROCEDIMIENTOS Y PONIÉNDOSE, ADEMÁS, EL MODO DE ORGANIZAR - EL JURADO, POR SI LA LEGISLATURA ACORDASE DEJAR SUBSISTENTE DICHA - INSTITUCIÓN PARA LOS DELITOS EN QUE PUEDA TENER LUGAR.

SE DEJÓ, PUES, CORRER EL TÍTULO DEL PROYECTO EN QUE SE DESARROLLABA EL ÓRDEN DE PROCEDER POR JURADOS, AÑADIÉNDOSE, POR VÍA DE --- APÉNDICE, LA SUSTANCIACIÓN DE LOS DELITOS DE LA PRENSA Y ADVIRTIÉNDO SE CUAL SERÁ LA DE LOS DELITOS DE PENA CORPORAL QUE ATENTEN CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO CUANDO UNOS Y OTROS SE JUZGUEN POR LOS TRIBUNALES - COMUNES".

POR LO ANTERIOR EL "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CRIMINALES Y DE FÓRMULAS DE TODAS LAS INSTANCIAS Y ACTOS DE CARTULACIÓN", PROMULGADO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1857, EN SU PARTE SEGUNDA, TÍTULO- 8, DEL JUICIO POR JURADOS, CAPÍTULO 20. DEL JURADO EN LOS DELITOS - DE TRAICIÓN, REBELIÓN Y DEMÁS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO, EL ART. 1416 - DICE: "TODO SALVADOREÑO TIENE DERECHO, EN LOS DELITOS DE TRAICIÓN, REBELIÓN Y ADEMÁS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO, Á SER JUZGADO POR EL JURADO QUE ESTABLECE ESTE CAPÍTULO, SIEMPRE QUE QUIERA GOZAR DE ESTA GARANTÍA".

SE ESTABLECIERON DOS CLASES DE JURADOS, COMPUESTOS CADA UNO - DE DOCE CIUDADANOS. EL PRIMERO LLAMADO JUADO DE ACUSACION, QUE TENÍA POR OBJETO DISCUTIR Y EXAMINAR EL PROCESO, A FIN DE DECLARAR "SI HÁ Ó NO LUGAR Á FORMACIÓN DE CAUSA ". SI LA DECLARATORIA ---

FUESE POR LA AFIRMATIVA, SE PROCEDE A REUNIR EL SEGUNDO TRIBUNAL -- LLAMADO TRIBUNAL O JURADO DE SENTENCIA, QUE RESOLVÍA SI EL ACUSADO ES DELINCUENTE O NO. EN EL PRIMER CASO, DEBÍAN CALIFICAR TAMBIÉN -- EL GRADO DE CULPABILIDAD. ESTE VEREDICTO SERVÍA DE BASE AL JUEZ --- PARA DICTAR SENTENCIA, TENIENDO EL RECURSO, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD, CUANDO LO CONSIDERABA MANIFIESTAMENTE INJUSTO Y SIEMPRE QUE -- FUESE CONTRARIO AL ACUSADO, SUSPENDER LA APLICACIÓN DE LA PENA RESPECTIVA, DANDO CUENTA CON SU INFORME A LA CÁMARA DE 2A. INSTANCIA, LA QUE RESOLVÍA SI EL JUEZ DEBE FALLAR APLICANDO LA PENA DE LA LEY, O SI HÁ LUGAR A REUNIR UN NUEVO JURADO DE SENTENCIA, PARA QUE ESTE FALLE NUEVAMENTE, SIENDO ESTE VEREDICTO CON CARÁCTER DEFINITIVO.

LA CONSTITUCIÓN DE 1864, NO SE REFIRIÓ EXPRESAMENTE AL TRIBUNAL DEL JURADO; Y LA CONSTITUCIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 1871, EN -- SU TÍTULO 19 DENOMINADO "DERECHOS Y DEBERES GARANTIZADOS POR LA --- CONSTITUCION", EL ART. 105, ESTATUYE: "TODO HOMBRE PUEDE LIBREMENTE 'EX PRESAR, ESCRIBIR, IMPRIMIR Y PUBLICAR SUS PENSAMIENTOS, SIN PREVIO -- EXÁMEN NI CENSURA Y CON SOLA LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR EL ABU SO DE ESTA LIBERTAD ANTE UN JURADO QUE ESTABLECERÁ LA LEY. LAS IMPRENTAS NO ESTARÁN SUJETAS A NINGÚN IMPUESTO NI CAUCIÓN". ELLO DIÓ -- NACIMIENTO A QUE SE DESARROLLARA LA PRIMERA LEY DE JURADO, SIENDO -- ÉSTA DECRETADA EN EL AÑO DE 1873, QUE REGLAMENTÓ EN FORMA EXTEN -- SA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TAL TRIBUNAL.

LUEGO, EN LOS AÑOS DE 1874 Y 1875, SE PROMULGARON DOS NUEVAS LEYES DE JURADOS. EN NÚMERO DE NUEVE MIEMBROS PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL DEL JURADO, SE MANTUVO EN LAS TRES LEYES CITADAS.

PERO ES HASTA EN LA CONSTITUCIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE 1880, EN QUE EN FORMA PLENA, SE LEGISLA SOBRE LA COMPETENCIA, CONTEMPLANDO EN SU TÍTULO III, LLAMADO: "SECCIÓN UNICA" "DE LOS DEBERES Y GARANTIAS DE LOS SALVADOREÑOS", EL ART. 19, QUE DICE: "TODO HOMBRE PUEDE LIBREMENTE EXPRESAR, ESCRIBIR, IMPRIMIR Y PUBLICAR SUS PENSAMIENTOS, SIN PREVIO EXAMEN NI CENSURA, Y CON SOLO LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO POR EL ABUSO DE LA LIBERTAD", EN SU SECCIÓN 3A. INSTITUCIÓN DEL JURADO, EL ART. 109, ESTATUYE: "SE ESTABLECE EL JURADO DE CALIFICACIÓN EN DONDE HAYA JUECES DE 1A INSTANCIA, PARA TODA CLASE DE DELITOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS. UNA LEY SECUNDARIA REGLAMENTARÁ DICHA INSTITUCIÓN."

LO ANTERIOR, SIRVIÓ PARA DECRETAR UNA LEY DE JURADOS EN 1880, QUE FUÉ INCORPORADA AL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL EL 3 DE ABRIL DE 1882, ORDENANDO EN EL ART. 232 QUE EL JURADO SE INTEGRA POR SIETE PROPIETARIOS Y CUATRO SUPLENTE.- EL TRIBUNAL DEBÍA CONOCER DE LAS CAUSAS CUYO JUZGAMIENTO COMPETA. SEGÚN LAS LEYES: 1) A LOS JUECES DE 1A INSTANCIA DEL FUERO COMÚN, Y 2) A LOS JUECES DE 1A. INSTANCIA MILITARES. QUEDANDO EXCLUÍDAS LAS CAUSAS: A) QUE CONOCÍAN EN 1A. INSTANCIA LAS CÁMARAS DE 2A; B) LAS QUE DEBÍAN SER SOMETIDAS A CONSEJO DE GUERRA, Y C) LAS DEL CONOCIMIENTO DEL JUZGADO GENERAL DE HACIENDA.-

EL JURADO ÚNICAMENTE DEBÍA DECIDIR SOBRE : 1) LA EXISTENCIA -- DE LOS HECHOS, Y 2) SOBRE LA CULPABILIDAD O INculpABILIDAD DEL PROCESADO.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886, EN SU TÍTULO II. " DERECHOS Y GARANTÍAS", EN SU ARTÍCULO 29, DECÍA: "TODO HOMBRE PUEDE LIBREMENTE EXPRESAR, ESCRIBIR, IMPRIMIR Y PUBLICAR SUS PENSAMIENTOS SIN PREVIO EXAMÉN, CENSURA NI CAUCIÓN; PERO DEBERÁ RESPONDER ANTE UN JURADO POR EL DELITO QUE COMETA".- Y EN EL TÍTULO VIII "DEL PODER JUDICIAL" ESTABUÍA EN EL ART. 108: " SE ESTABLECE EL JURADO DE CALIFICACIÓN EN DONDE HUBIERE JUECES DE 1A INSTANCIA PARA TODA CLASE DE DELITOS QUE FUEREN DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS. UNA LEY SECUNDARIA REGLAMENTARÁ DICHA INSTITUCIÓN".

EN LA EDICIÓN DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1893, EL --- ART. 229, SUJETA EL CONOCIMIENTO DEL JURADO, SÓLO LAS CAUSAS CUYO - JUZGAMIENTO COMPETE, A LOS JUECES DE 1A INSTANCIA DEL FUERO COMÚN.

EL ART. 282, SEGÚN EDICIÓN DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL ---- DE 1904, REDUJO EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE DEBÍAN INTEGRAR EL TRIBUNAL DEL JURADO, DEBIENDO FORMARSE CON CIENTO PERSONAS, TAL COMO SE MANTIENE EN NUESTRA LEY VIGENTE.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DECRETADA EN 1950, DEJA AMPLIO MARGEN AL LEGISLADOR SECUNDARIO, A EFECTO QUE PUEDA DETERMINAR LOS DELITOS COMUNES QUE DEBAN SER DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO, TAL PENSAMIENTO, APARECE REDACTADO EN LOS "DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE ESE AÑO, EN LA SIGUIENTE FORMA: " ESTE -- ARTÍCULO -- REFIRIÉNDOSE AL ART. 94, -- DA GRAN ELASTICIDAD AL IMPLAN

TAMIENTO DEL JURADO. LA COMISIÓN ESTIMA QUE EL JURADO ES UNA INSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE DEBE MANTENERSE MEJORANDO SU ORGANIZACIÓN ACTUAL, PARA LOS DELITOS GRAVES. EN CUANTO A LOS DELITOS MENOS GRAVES, QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE SU SUPRESIÓN, SEGÚN ACONSEJE LA EXPERIENCIA. ÉSTA ES UNA DE LAS SOLUCIONES QUE CABEN A LA CUESTIÓN; PERO COMO SE NOTA LA FLEXIBILIDAD DEL PROYECTO PERMITEN ÉSTA Y OTRA. LA COMISIÓN RECOMIENDA EL MANTENIMIENTO DEL JURADO PARA LOS DELITOS COMUNES GRAVES, Y CONSIDERARÍA SU SUPRESIÓN EN ESTA MATERIA COMO UN ATAQUE A LAS BASES DEMOCRÁTICAS DEL ESTADO. LAS INNEGABLES DEFICIENCIAS DE ESTA INSTITUCIÓN EN NUESTRO PAÍS, DEBEN SOLAMENTE INCLINARNOS A CORREGIRLAS " ". EL ARTÍCULO EN MENCIÓN SE MANTIENE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE, DECRETADA EN EL AÑO DE 1962. (6)

(6)- DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SALVADOREÑA DE 1950  
IMPRESA NACIONAL. SAN SALVADOR, EL SALVADOR.

## CAPITULO II

### TRIBUNAL DE DERECHO Y TRIBUNAL DEL JURADO

#### A) VENTAJAS Y DESVENTAJAS

#### B) CRISIS

#### A) VENTAJAS Y DESVENTAJAS

EL TRIBUNAL DEL JURADO, POR ESTAR FORMADO POR CIERTO NÚMERO DE CIUDADANOS, CONSTITUYE UN TRIBUNAL COLEGIADO, QUE TIENE POR OBJETO EJERCER FUNCIONES TRANSITORIAS, A EFECTO DE CUMPLIR CON EL DEBER QUE SE LE IMPONE PARA QUE PARTICIPE EN EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL, A FIN QUE RESUELVVA, SEGÚN "SU INTIMA CONVICCIÓN", SOBRE LA CULPABILIDAD O INCULPABILIDAD QUE PUEDA CABERLE A UNA PERSONA QUE HA DELINQUIDO.

EL SISTEMA DEL JUICIO POR JURADO, ADQUIERE TRASCENDENCIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO E INSTITUCIONAL, AL CONSTITUIR UNA PROTECCIÓN O GARANTÍA DE LOS CIUDADANOS Y SER UNA MANIFESTACIÓN CLARA Y PATENTE DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO. TAL AFIRMACIÓN ES VÁLIDA SI ES ANALIZADA EN EL ÓRDEN HISTÓRICO, PERO ADQUIERE RELEVANCIA EN CUANTO AATAÑE, EN FORMA PLENA, AL RÉGIMEN POLÍTICO QUE IMPERA EN LOS ESTADOS.

LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRIBUYE A DESPERTAR UN SENTIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, A ELEVAR SU CONDICIÓN MORAL E INTELLECTUAL Y A ESTIMULAR A QUE SE

FORME, DESARROLLE Y FORTALEZCA EL ESPÍRITU CÍVICO, TAN NECESARIO EN NUESTRO MEDIO.

A TODO CUERPO SOCIAL LE INTERESA, EN GRADO SUMO, LA REPRESIÓN DE LOS HECHOS ILÍCITOS, SIENDO, POR LO TANTO, JUSTO QUE SEA MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE SUS CIUDADANOS, EL LLAMADO A EJERCER LA JUSTICIA, POR MEDIO DE SU PODER SOBERANO, PARA DEFINIR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE HAN SIDO VULNERADOS O PUESTOS EN PELIGRO.

EN LOS ESTADOS QUE SUFREN GRAVES PERTURBACIONES POLÍTICAS, LOS CIUDADANOS CONSIDERAN QUE LAS AUTORIDADES SON SUS ENEMIGOS Y SE PIENSA QUE EL ACUSADO ES UNA VÍCTIMA DEL PODER DE LAS MISMAS, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTAN AL TRIBUNAL DEL JURADO SON APRECIADAS COMO NO JUSTAS NI VERACES, SINO AMAÑADAS, LO QUE HA CONDUCIDO, EN CIERTOS CASOS, A POSICIONES ABSURDAS EN RELACIÓN A LOS VEREDICTOS DICTADOS.

CONSIDERANDO QUE EL VEREDICTO DEL JURADO ES UNA VERDAD JURÍDICA, POR SU NATURALEZA INATACABLE (SALVO LOS CASOS DE NULIDAD DETERMINADOS POR LA LEY), EN VISTA DE QUE NO TIENE RECURSO ORDINARIO POSTERIOR PARA QUE PUEDA SER SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DE OTRO TRIBUNAL, DADO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE EXIGE A LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN EL JURADO QUE RAZONEN LOS MOTIVOS QUE LOS INDIJERON A VOTAR EN UNO U OTRO SENTIDO.

LOS MIEMBROS DEL JURADO SON LOS JUECES MÁS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS, POR CUANTO, NO TIENEN QUE TEMER REPRESALIAS, NI ESPERAR DE NINGÚN DE LOS PODERES U ÓRGANOS DEL ESTADO O DEL PUEBLO RECOM

PENSA ALGUNA, Y , POR SU MISMA CONDICIÓN DE CIUDADANOS TIENEN QUE --  
VOLVER A FORMAR PARTE DEL MISMO PUEBLO, UNA VEZ CONCLUIDO SU COME-  
TIDO, POR LO QUE ELLO CONTRIBUYE A ESTIMULARLOS PARA SER INTÉRPRETES  
FIELES DE LA JUSTICIA.

LA DISYUNTIVA DE INTEGRAR EL TRIBUNAL PENAL, POR JUECES DE -  
DERECHO O POR JUECES LEGOS, TIENE UNA IMPORTANTE TRAYECTORIA HISTÓ --  
RICA, CUYAS RAÍCES DEBEN BUSCARSE EN LOS SISTEMAS PROCESALES AUNADOS--  
CON LOS REGÍMENES POLÍTICOS QUE HAN IMPERADO EN LAS DISTINTAS ÉPO-  
CAS Y LUGARES; POR LO QUE CONSTITUCIONALMENTE SE CONFÍA QUE EL JURA  
DO AL VALERSE DE SUS PROPIOS RECURSOS HUMANOS, SENTIMENTALES E INTE  
LECTUALES, TIENE EL SUFICIENTE CRITERIO PARA VALORAR EL HECHO ILÍCITO--  
CAPTANDO EN ESA FORMA EL SENTIDO JURÍDICO DEL PUEBLO.

EN TODO PROCESO PENAL ENCUÉNTRANSE EN JUEGO INTERESES QUE CON  
JUGAN EN ALTO GRADO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SOBRE LA VIDA, LA -  
LIBERTAD Y EL HONOR; TRATAR DE RESOLVERLOS HA SIDO Y CONTINÚA SIEN-  
DO PREOCUPACIÓN CONSTANTE DE NUESTROS JURISTAS Y SOCIÓLOGOS.

LA PARTICIPACIÓN DE LOS JUECES LEGOS JUNTO AL TRIBUNAL DE DE  
RECHÓ, EN EL JUICIO PENAL, ES COMPLEJO, PORQUE EL PRIMERO ROMPE CON -  
LA RUTINA DEL SEGUNDO, DEBIDO A QUE LA MENTALIDAD DEL JUEZ TÉCNICO -  
AL TENER LIMITADA LA ATENCIÓN PARA CONTEMPLAR EL HECHO DEL DERECHO,  
LE CREA UN HÁBITO EL RESOLVER, TRAYENDO POR CONSIGUIENTE UNA APATÍA  
Y UN PELIGRO PARA DECIDIR SOBRE EL INTRINCADO PROBLEMA DE LA NATURALEZA HUMA  
NA.

LOS INTEGRANTES DEL JURADO, ESTÁN MÁS CERCA, QUE EL JUEZ TÉC-

NICO, A LA JUSTICIA DEL CASO, POR SER SU FUNCIÓN ESPECÍFICA CONOCER AL HOMBRE Y NO EXIGIRLES REQUISITO DE PREPARACIÓN EN ALGUNA CIENCIA - O EN EL ARTE DEL DERECHO, IMPIDIENDO EL EFECTO DE LA DISPOSICIÓN - DE SACRIFICAR LA REALIDAD A LA TEORÍA, ELLO CONSTITUYE UN FRENO SOBRE LA CONDUCTA DEL JUEZ, LOGRANDO CON SU INTERVENCIÓN REDUCIR EL - RIGORISMO EXTREMO DEL SISTEMA LEGAL.

EL JUICIO POR JURADOS SI ES ADMINISTRADO EN FORMA INTELIGENTE - PERMITE HALLAR LA VERDAD EN EL CASO QUE SE LE HA ASIGNADO, POR QUE TAL INSTITUCIÓN SE PLASMA EN UN INTERÉS DIRECTO Y PERSONAL EN LA EQUIDAD DE LOS FALLOS, DEBIDO A QUE SUS MIEMBROS SON PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA SOCIEDAD Y SE SIENTEN UNIDOS A ELLA DEBIDO A QUE COMPRENDEN LAS CONSECUENCIAS DE LA IMPUNIDAD DE LOS HECHOS DELICTIVOS, DE ESTA MANERA, SALVAGUARDAN EL ORDEN SOCIAL Y LA LIBERTAD INDIVIDUAL, POR QUE DE ATEMANO JUZGAN QUE SI ATENTAN CONTRA TALES OBJETIVOS SERÍA -- COMO ATENTAR CONTRA ELLOS MISMOS, EN CONSECUENCIA, SU INTERÉS SE -- CENTRA EN QUE NO SE CASTIGUE JAMÁS AL INOCENTE.

LA IMPARCIALIDAD ANHELADA DE PARTE DEL PRECESADO SE MANIFIESTA - PLENAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TRIBUNAL QUE DEBE JUZGARLO, - POR CONSIDERAR, QUE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRAN EL JURADO DECIDIRÁN SU CAUSA BAJO LA BASE DE SU LIBRE CONVICCIÓN, LA QUE SE PERFEC - CIONA MEDIANTE LA PRÁCTICA DIARIA DE LA EQUIDAD.

LOS TRATADISTAS ESTÁN DE ACUERDO EN ADMITIR QUE ES NECESARIO E INDISPENSABLE ESTUDIAR LA VIDA POLÍTICA DE UN PUEBLO PARA PODER --

DECIDIR SI SE TIENE UNA CONFIANZA PLENA EN LAS RESOLUCIONES PROVEIDAS POR LOS JUECES DE DERECHO, ESTO DEBE SER VISTO DESDE EL VALOR E INDEPENDENCIA QUE DEBE TENER EL FUNCIONARIO, QUIEN NO SE DEJA AMEDRANTAR POR LA IRA DE LAS AUTORIDADES QUE LO INCITAN A VIOLAR SU JURAMENTO Y LO ESTATUIDO POR LA LEY, PARA CAER EN LA ARBITRARIEDAD.

LOS PRINCIPIOS MORALES Y POLITICOS DEL ESTADO NOS HACEN REFLEXIONAR SOBRE LA INSTITUCION DEL JURADO, PORQUE SU ESTABLECIMIENTO SE BASA COMO UNA REACCION CONTRA LA INIQUIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO, DADO QUE ESTA INSTITUCION HA SIDO COMBATIDA ENORMEMENTE POR LOS TIRANOS Y DEFENDIDA CON SU SANGRE POR LOS PUEBLOS YA QUE SU HISTORIA SE CONFUNDE CON LAS ANSIAS DE LIBERTAD Y DE JUSTICIA QUE ENNOBLECEN A LA CONCIENCIA HUMANA.

LA PARTICIPACION DEL PUEBLO EN LAS CUESTIONES JUDICIALES PURIFICA LAS FUENTES DE LA JUSTICIA, POR CUANTO, UNE LOS MATERIALES MÁS DISCORDANTES AL DIFUNDIR LOS CONOCIMIENTOS ÚTILES QUE SE PLASMAN EN CADA CIUDADANO, PORQUE UNA VEZ QUE HA DADO SU FALLO, SU MISION Y SU PODER FENECEN.

SIENDO EL PROCESO PENAL DE INDOLE ENTERAMENTE TÉCNICA, LOS ENCARGADOS DE DIRIGIRLO SON VERSADOS EN EL DERECHO, POR LO QUE EL LEGISLADOR SE HA ESFORZADO EN CREAR UN DELICADO PROBLEMA DE TÉCNICA JURÍDICA, PARA QUE EL JUEZ TÉCNICO, QUIEN COMO PERSONA CAPAZ Y RESPONSABLE, DÉ UN FALLO JUSTO Y MÁS QUE TODO APEGADO A LA LEY.

ES INNEGABLE LA NECESIDAD DE MEJORAR LA ADMINISTRACION DE -

ÉSTE EN UNA SITUACIÓN DELICADA, EN CASOS EN EL QUE LA DUDA SOBRE --  
LA COMISIÓN DEL HECHO Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUÉ EFECTUADO, --  
IMPERA EN LA MENTE DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CONCIENCIA, Y, --  
NO TENIENDO FORMA ALGUNA DE DECLARAR ESE ESTADO DE DUDA, TAL COMO --  
LO PERMITÍA EL RÉGIMEN PENAL ROMANO AL EXPRESARLO CON LAS LETRAS --  
"N.L." ( NON LIQUET ), HA DADO LUGAR A FALLOS ALEJADOS DE LA JUSTI --  
CIA.

EL CRITERIO CLÁSICO QUE SIGUE NUESTRO SISTEMA LEGAL, AL IMPLAN --  
TAR UNA MINUCIOSA REGLAMENTACIÓN DE LA NORMA LEGAL, LLEVANDO CONSIGO  
UN EXAGERADO CASUISMO APRIORÍSTICO, QUE NO HACE OTRA COSA, QUE ENMAR --  
CAR EL CASO EN EL ÓRDEN JURÍDICO POSITIVO, DEJÁNDOLE TOMAR EN CON --  
SIDERACIÓN EL CASO HUMANO QUE ES LO QUE CONSTITUYE LA REALIDAD DEL SUJE --  
TO.

LA TENDENCIA MODERNA ES SUSTITUIR EL TRIBUNAL DE CONCIENCIA POR  
EL TRIBUNAL DE DERECHO, POR CONSIDERAR QUE ES BENEFICIOSO SIEMPRE --  
Y CUANDO SE HAGA UNA REFORMA EN EL SISTEMA PENAL, MEDIANTE EL IM --  
PLANTAMIENTO DE NORMAS QUE CONCEDAN AMPLITUD DE CRITERIO AL JUEZ --  
TÉCNICO, PARA QUE VALORE LA PRUEBA PRESENTADA EN EL PROCESO DE CON --  
FORMIDAD A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

EN REALIDAD, LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS NO DEBE BASARSE --  
CONFORME A LA RIGIDEZ DE LA PRUEBA LEGAL, NI TAMPOCO DE ACUERDO A  
LA LIBRE CONVICCIÓN, SINO BASADO EN LA LÓGICA Y EN LA EXPERIENCIA,  
QUE DÁ COMO RESULTADO UN FALLO JUSTO QUE SE OBTIENE POR MEDIO DE  
LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS ES IMPORTANTE CUANDO SOLAMENTE TIENE QUE ACTUAR EL TRIBUNAL DE DERECHO, POR CONTEMPLAR, TANTO EL HECHO COMO EL DERECHO, ESTANDO POR ENDE FACULTADO PARA DETERMINAR EN CADA CASO LOS HECHOS QUE DEBEN TENERSE POR CIERTOS, NO IMPORTANDO EL NÚMERO Y ENTIDAD DE LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTEN; ASIMISMO, CON RESPECTO A LA PRUEBA RENDIDA POR LOS TESTIGOS, QUE SIEMPRE HA SIDO CONSIDERADA CON CIERTO RECELO, SE DEBERÁ APRECIAR NO POR EL NÚMERO DE LAS PERSONAS QUE DEPONGAN, SINO CÓ FORME A LA CONVICCIÓN QUE SE HAYA FORMADO EL JUEZ, ANALIZANDO EL INTERÉS QUE PUEDIERAN TENER EN EL CASO OBJETO DEL MISMO Y EN FORMA GENERAL A CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE CONSIDERE COMO ELEMENTO DE JUICIO EN LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD.

DE MANERA, QUE EL TRIBUNAL DE DERECHO, POR MEDIO DE SUS PERSONEROS ESPECIALIZADOS, QUIENES DEBERÁN TENER UNA PREPARACIÓN CIENTÍFICA, TENIENDO LA AYUDA Y COLABORACIÓN DE LOS PERITOS QUE LAS CIENCIAS PENALES ACONSEJEN, TALES COMO LA ANTROPOLOGÍA CRIMINAL, SOCIOLOGÍA CRIMINAL, SIQUIATRÍA, SICLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA Y DE LA POLICÍA CIENTÍFICA, ETC., SERÁ UNA GARANTÍA PARA EL ACUSADO, PORQUE, DE ESTE MODO, SE DESECHA DE ANTEMANO EL SISTEMA DE CONVICCIÓN ÍNTINA EN EL QUE EL CIUDADANO COMÚN Y CORRIENTE NO TIENE LA CAPACIDAD, PREPARACIÓN, NI LA EXPERIENCIA PARA VALORIZAR Y APRECIAR LA PRUEBA, LO MISMO QUE LA IMPRESIONABILIDAD DE QUE SON OBJETO LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CONCIENCIA.

LA INFLUENCIA QUE DEBERÁ EJERCER LA POLÍTICA CRIMINAL, ES DE

LA GARANTÍA DE ACIERTO EN LA DECISIÓN DEPENDE DE LA EDAD, LA CULTURA, LA RECONOCIDA Y NOTORIA HONORABILIDAD DE LOS MIEMBROS QUE CONCURREN A FORMAR EL JURADO; PERO AL NO DEJAR ALTERNATIVA POSIBLE SOBRE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DEL ACUSADO, DA LUGAR A QUE SE DEN VEREDICTOS ABSURDOS, PERO SI SE PERMITIERA QUE SE PLASMARA EL ESTADO DE DUDA QUE TIENE EL TRIBUNAL, MEDIANTE FACULTAD CONCEDIDA AL JUEZ DE DERECHO PARA QUE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA POR TIEMPO DETERMINADO, IMPONIENDO AL PROCESADO CONDICIONES QUE REDUNDEN EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y DEL MISMO REO, TODO ELLO, CON OBJETO DE LOGRAR LA REHABILITACIÓN, TANTO MORAL COMO SOCIAL DEL ENCAUSADO, CON LA CONDICIÓN QUE SI NO CUMPLIERE CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TRAERÁ COMO CONSECUENCIA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

EL DESCRÉDITO EN QUE HA INCURRIDO LA INSTITUCIÓN DEL JURADO, HA DADO LUGAR A QUE SE LE TENGA Poca CONFIANZA PARA LA COLABORACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LO QUE MODERNAMENTE SE SIGUE LA TENDENCIA DE EXCLUIR MUCHOS DELITOS QUE ANTES ERAN DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE ASIGNARSELOS AL TRIBUNAL DE DERECHO. EN NUESTRO MEDIO SE HA SEGUIDO TAL CORRIENTE, PERO NO SE HA LLENADO A CABALIDAD EL OBJETIVO, EN VISTA QUE PERMANECEMOS FIELES A NUESTRO ARCAICO SISTEMA PENAL, EL QUE CONTINÚA ENMARCADO EN SUS MOLDES CLÁSICOS.

### CAPITULO III

LA INSTITUCION DEL JURADO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

A) COMPETENCIA

B) INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

C) RECUSACION. FORMA DE ALEGARLA. CALIFICACION

D) SANCIONES POR INASISTENCIA: 1)DEL JURADO;2)DE LAS PARTES

E) COMPOSICION DEL JURADO

F) ALEGATOS DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

#### A)-COMPETENCIA

LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAUSAS ENTRE LOS TRIBUNALES CREADOS POR LA LEY, PLANTEA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE QUE UN SOLO JUZGADO SEA EL LLAMADO PARA CONOCER DE TODAS ELLAS, SURGIENDO, ENTONCES EL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA.

LAS REGLAS DE LA COMPETENCIA TIENEN IMPORTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL, SIENDO SU NATURALEZA DE ÓRDEN PÚBLICO Y OBLIGATORIAS, POR TENER COMO OBJETO EL MEJORAR LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA JUSTICIA,

AL ANALIZAR LA COMPETENCIA DESDE UN PUNTO DE VISTA OBJETIVO, NOS INDICA, QUE EL TRIBUNAL FORMA UNA INSTITUCIÓN PERMANENTE QUE EJERCE LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO.

SUBJETIVAMENTE, LA COMPETENCIA CONSTITUYE UN CONJUNTO DE ATRIBUCIONES ACORDADAS AL JUEZ PENAL, PARA QUE EJERCITE LA POTESTAD JURIS-

DICCIONAL, EN DETERMINADOS PROCESOS. DE MANERA, QUE LA COMPETENCIA DEBE REFERIRSE SIEMPRE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y NO AL FUNCIONARIO, POR SER EL PRIMERO UN ÓRGANO IMPERSONIFICADO.

EL TRIBUNAL DEL JURADO CONOCE DE LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE INSTRUYEN POR DELITOS COMUNES, EXCLUYENDO LAS CAUSAS, QUE QUEDAN BAJO LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES, DE HACIENDA, DE TRÁNSITO Y TUTELAR DE MENORES.

EN TODAS LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITOS SEÑALADOS POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ENCUÉNTRASE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONOCE EN EL RAMO PENAL, COMO ENCARGADO DE JUZGAR LAS DIVERSAS CAUSAS QUE SE INICIAN PARA LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS Y FALTAS COMUNES.

EL TRIBUNAL DEL JURADO SE INTEGRA POR LOS CIUDADANOS QUE HAN SIDO CALIFICADOS Y SELECCIONADOS. TALES PERSONAS HABITAN EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL LUGAR DONDE TUVIERE EL ASIENTO EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTIVO.

CUANDO UN DELITO ES COMETIDO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA Y DEBA QUEDAR SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN SALVADOREÑA, EN LOS CASOS PRESCRITOS POR LA LEY, LA DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO COMÚN, QUE JUZGARÁ EL HECHO COMETIDO, LO EFECTÚA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LOS CASOS DE REBELIÓN, SEDICIÓN, ESPIONAJE Y ACTIVIDADES ANÁRQUICAS O CONTRARIAS A LA DEMOCRACIA, QUEDA AL ARBITRIO DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA RESOLVER QUE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HA DE JUZGAR A LOS QUE HAN DELINQUIDO.

NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE DETERMINADOS FUEROS ESPECIALES, PARA QUE LAS PERSONAS QUE POR RAZÓN DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑEN Y POR LA TRASCENDENCIA QUE PUEDA TENER EN LA VIDA INSTITUCIONAL DEL PAÍS, ES QUE ESTATUYE LO REFERENTE AL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS Y FALTAS COMUNES, TAL COMO SE CONSTATA EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

"ART.45.-LOS DIPUTADOS NO PODRÁN SER JUZGADOS POR DELITOS GRAVES QUE COMETAN DESDE EL DÍA DE SU ELECCIÓN HASTA EL FIN DEL PERÍODO PARA QUE FUERON ELEGIDOS, SIN QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECLARE PREVIAMENTE QUE HAY LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA. EN ESTE CASO DEBERÁ DESTITUIR AL CULPABLE Y SOMETERLO A LOS TRIBUNALES COMUNES.

POR LOS DELITOS MENOS GRAVES Y FALTAS QUE COMETAN DURANTE EL MISMO PERÍODO, SERÁN JUZGADOS POR EL JUEZ COMPETENTE; PERO NO PODRÁN SER DETENIDOS O PRESOS, NI LLAMADOS A DECLARAR, SINO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERÍODO DE SU ELECCIÓN.

SI UN DIPUTADO FUERE SORPRENDIDO EN FLAGRANTE DELITO, DENTRO DEL PERÍODO DE SU ELECCIÓN, PODRÁ SER DETENIDO POR CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD, QUIEN ESTARÁ OBLIGADO A PONERLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA, SI ESTUVIERE REUNIDA, O A DISPOSICIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, SI AQUÉLLA ESTUVIERE EN RECESO.

"ART.46.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 41,42, 43,44 Y 45 DE ESTA CONSTITUCIÓN, SON EXTENSIVAS A LOS DIPUTADOS DE LAS ASAMBLEAS CONSTITUYENTES.

"ART.211.- EL PRESIDENTE Y EL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, --  
LOS DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA, LOS MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DE--  
ESTADO, LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS--  
CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, EL PRESIDENTE Y LOS MAGISTRADOS DE LA  
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLI-  
CA, EL PROCURADOR GENERAL DE POBRES, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CENTRAL  
DE ELECCIONES Y DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA, Y LOS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS, RESPONDERÁN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR --  
LOS DELITOS OFICIALES Y COMUNES QUE COMETAN.

CUALQUIERA PERSONA TIENE DERECHO DE DENUNCIAR LOS DELITOS DE --  
QUE TRATA ESTE ARTÍCULO, Y DE MOSTRARSE PARTE, SI PARA ELLO TUVIERE  
LAS CUALIDADES REQUERIDAS POR LA LEY.

"ART.212.- EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁ A LOS DIPUTADOS DE --  
LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVA Y CONSTITUYENTE POR LOS DELITOS OFICIALES  
QUE COMETAN, Y EN CUANTO A LOS COMUNES SE ESTARÁ A LO DISPUESTO --  
EN EL ART. 45 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

"ART.213.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LOS GOBERNADORES DE  
PARTAMENTALES, LOS JUECES DE PAZ Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DETER-  
MINE LA LEY, SERÁN JUZGADOS, POR LOS DELITOS OFICIALES QUE COMETAN,  
POR LOS TRIBUNALES COMUNES, PREVIA DECLARATORIA DE QUE HAY LUGAR A  
FORMACIÓN DE CAUSA, HECHA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. LOS AN-  
TEDICHOS FUNCIONARIOS ESTARÁN SUJETOS A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS  
POR LOS DELITOS Y FALTAS COMUNES QUE COMETAN.

"ART.214.- DESDE QUE SE DECLARE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA --

O POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE HAY LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, EL INDICIADO QUEDARÁ SUSPENSO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ CONTINUAR EN SU CARGO. EN CASO CONTRARIO SE HARÁ CULPABLE DEL DELITO DE PROLONGACIÓN DE FUNCIONES. SI LA SENTENCIA FUERE CONDENATORIA, POR EL MISMO HECHO QUEDARÁ DE PUESTO DEL CARGO. SI FUERE ABSOLUTORIA, VOLVERÁ AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SI EL CARGO FUERE DE AQUELLOS QUE SE CONFIEREN POR TIEMPO DETERMINADO Y NO HUBIERE EXPIRADO EL PERÍODO DE LA ELECCIÓN O DEL NOMBRAMIENTO."

NUESTRO CÓDIGO PENAL CONSIDERA QUE EL DELITO PUEDE SER:  
A) GRAVE; B) MENOS GRAVE.

DELITOS GRAVES, SON LOS QUE LA LEY REPRIME CON LAS PENAS DE MUERTE, PRESIDIO O MULTA QUE EXCEDA DE DOSCIENTOS COLONES.

DELITOS MENOS GRAVES, SON LOS QUE LA LEY CASTIGA CON LAS PENAS DE PRISIÓN MAYOR O MENOR, O MULTA QUE PASE DE VEINTICINCO Y NO EXCEDA DE DOSCIENTOS COLONES.

LO ANTERIOR, TIENE IMPORTANCIA EN LO QUE RESPECTA A LA DURACIÓN DE LAS PENAS:

PEÑA DE PRESIDIO: DE TRES A TREINTA AÑOS

PEÑA DE PRISIÓN MAYOR: DE SEIS MESES A TRES AÑOS

PEÑA DE PRISIÓN MENOR: DE TREINTA DIAS HASTA SEIS MESES.

TOMANDO COMO BASE LO ANTES EXPUESTO, DEBEMOS ANALIZAR QUÉ CAUSAS SON SUJETAS A LA CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCIENCIA, Y ASÍ --- EL ART. 283 DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL ESTABLECE:

SON CAUSAS SUJETAS A LA CALIFICACIÓN DEL JURADO LAS QUE SE INSTRUYEN POR DELITOS CUYO JUZGAMIENTO COMPETE A LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO Y A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LO COMÚN, EXCEPTO LAS SIGUIENTES:

1A LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO, CUANDO HUBIERE PLENA PRUEBA DE LA DELINCUENCIA DEL PROCESADO;

2A LOS DELITOS QUE SIN TENER EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD, ESTÉN PENADOS CON PENA PECUNIARIA QUE NO EXCEDA DE DOSCIENTOS COLONES O DE PRISIÓN MENOR, Y NO FUEREN REINCIDENTES LOS DELINCUENTES; Y

3A LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN 4A DEL TÍTULO III, CAPÍTULO II DEL CÓDIGO PENAL, CUANDO HUBIERE PLENA PRUEBA DE LA DELINCUENCIA DEL PROCESADO.

LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, CUANDO TENGA QUE CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA DE LAS CAUSAS INSTRUIDAS POR DELITOS COMUNES A LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 212 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE SUJETARÁ A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS; Y PARA SOMETER DICHAS CAUSAS AL CONOCIMIENTO DEL JURADO, SE SERVIRÁ DE LAS LISTAS DE QUE DISPONGA EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO RESPECTIVO.

SE APLICARÁN EN LO QUE FUERE PERTINENTE EL PROCEDIMIENTO DE LOS DELITOS EXCEPTUADOS DEL CONOCIMIENTO DEL JURADO LAS DISPOSICIONES

LOS EMPLEOS DETALLADOS EN LA MISMA LEY.

LAS CONSIDERACIONES QUE SE HAN TOMADO, SE BASAN EN :

A) LA INFLUENCIA POLÍTICA DE ESTAS PERSONAS QUE PUEDA PESAR -  
SOBRE EL ÁNIMO DE LOS MIEMBROS DEL JURADO;

B) LA IMPOSIBILIDAD DE CONCURRIR A DESEMPEÑAR EL CARGO DE JU-  
RADO, POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN.

DE AHÍ, QUE EL ART. 286 DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL RE-  
GULA LAS INCOMPATIBILIDADES, CON CUALQUIERA DE LOS EMPLEOS:

- 1) DIPUTADO PROPIETARIO O SUPLENTE
- 2) PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- 3) VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- 4) DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- 5) MAGISTRADO PROPIETARIO O SUPLENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA O DE  
LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA SECCIONALES
- 6) SECRETARIO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA O DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA  
INSTANCIA SECCIONALES
- 7) MINISTRO O SUBSECRETARIO DE ESTADO
- 8) JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PROPIETARIO O SUPLENTE
- 9) GOBERNADOR DEPARTAMENTAL
- 10) SECRETARIO DE UNA GOBERNACION DE DEPARTAMENTO
- 11) EMPLEADO DE ADUANA
- 12) DIRECTOR GENERAL DE TESORERIA
- 13) COLECTOR DE LA TESORERIA
- 14) MILITAR EN ACTUAL SERVICIO

- 15) EMPLEADO DE UN CUERPO DE POLICIA ORGANIZADO
- 16) FISCAL DE LA CORTE Y DE LAS CAMARAS SECCIONALES
- 17) PROCURADOR DE POBRES
- 18) MINISTRO DE CUALQUIERA RELIGION
- 19) EMPLEADO DE LOS TELEGRAFOS O TELEFONOS NACIONALES
- 20) PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
- 21) DIRECTORES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
- 22) EMPLEADOS DEL RANCO DE CORREOS
- 23) MIEMBRO DEL CO. SEJO CENTRAL DE ELECCIONES
- 24) EMPLEADO DE MOTORISTA AL SERVICIO PERSONAL DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRES PODERES, MINISTROS, SUBSECRETARIOS Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SEÑALA EL ART. 292.1., QUE PUEDEN OBTENER EXONERACIÓN PARA SERVIR EL CARGO DE JURADO, LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SIGUIENTE SITUACIÓN:

- A) LOS MAYORDOMOS O ADMINISTRADORES DE FINCAS RÚSTICAS
- B) LOS ENFERMOS O IMPEDIDOS DE OCUPARSE EN ASUNTOS PROPIOS, A JUICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- C) LOS MAYORES DE SESENTA AÑOS
- D) LOS NOTORIAMENTE POCOS DE MANERA QUE NO PUEDAN ABANDONAR LAS FAENAS DIARIAS SIN EXPERIMENTAR UN GRAVE PERJUICIO
- E) LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ PROPIETARIOS Y SUPLENTES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- F) LOS DUEÑOS Y EMPLEADOS DE NEGOCIOS DE TRANSPORTES, LOS MÉDICOS, PRACTICANTES,

TICANTES Y ENFERMEROS DE LOS HOSPITALES DE LA REPÚBLICA Y LOS MAESTROS DE ENSEÑANZA.

G) LOS FARMACÉUTICOS DURANTE EL TIEMPO QUE TENGAN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN O SERVICIO DE FARMACIAS.

H) LOS JEFES Y OFICIALES DE BANCOS AUTORIZADOS POR LA LEY.

LAS CONTINUAS CRÍTICAS EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE CONCIENCIA HAN DADO LUGAR A QUE SE PIENSE EN LIMITAR LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD Y DE EXONERACIÓN, POR CONSIDERAR, QUE DADAS LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y MORALES DE MUCHAS DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE NO DESEMPEÑAN EL CARGO DE JURADO, PUEDEN HACER RESALTAR LOS FINES QUE SE PERSIGUEN CON LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO, CUALES SON, HACER JUSTICIA.

DE MODO, QUE CON UNA REFORMA SUSTANCIAL, SE LIMITARÍAN LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD Y DE EXONERACIÓN, Y BENEFICIARÍA EFORMEMENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN VISTA QUE MUCHOS CIUDADANOS QUE ACTUALMENTE NO DESEMPEÑAN EL CARGO DE JURADO, ENGROSARÍAN LAS LISTAS GENERALES DE JURADOS, LO QUE TRAERÍA MAYOR PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS.

LA PIEDRA ANGULAR DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO, SON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA FORMAR PARTE DE ELLA, DADO QUE ES LA BASE PARA HACERLA FRUCTIFICAR Y PLASMAR SUS OBJETIVOS. LO INSUFICIENTES QUE RESULTAN EN LA ACTUALIDAD, CLAMAN POR UNA REFORMA, PARA ELLO, ANALIZARÉ EL ART. 265 DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL.

A) EDAD.- SE FIJA EN 21 AÑOS, PERO NO GARANTIZA SUFICIENTEMENTE,

SI VEMOS QUE EN NUESTRO MEDIO A ESA EDAD NO SE TIENE LA CAPACIDAD, HONESTIDAD, GRADO DE RESPONSABILIDAD, RECTITUD Y ENTEREZA PARA JUZGAR IMPARCIALMENTE UN CASO HUMANO PUESTO BAJO SU COMPETENCIA.

EL LEGISLADOR DEBE SER MÁS PRUDENTE PARA DAR INTERVENCIÓN EN EL TRIBUNAL DEL JURADO A PERSONAS QUE SE CONSIDERAN CON UN CARÁCTER DEFINITIVAMENTE FORMADO Y CON EL EQUILIBRO NECESARIO PARA ACTUAR CON CORDURA Y SERENIDAD, ELLO, PUEDE LOGRARSE SI SE ESTABLECE UN MÍNIMO QUE SERÍA 25 AÑOS Y UN MÁXIMO DE 60 AÑOS DE EDAD.

b) REQUISITO "SABER LEER Y ESCRIBIR".- Es motivo de controversia, debido a que el miembro del jurado en tales condiciones no posee una cultura media, adecuada y suficiente, en consecuencia, se hace necesario exigir "POSEER UNA CULTURA MEDIA POR LO MENOS".

c) REQUISITO "GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y TENER INSTRUCCIÓN SUFICIENTE, TODO A JUICIO PRUDENCIAL DE LA JUNTA CALIFICADORA", DEBE REFORMARSE Y EXIGIRSE: "DEBE SER DE CONOCIDA Y NOTORIA HONORABILIDAD" Y, "DESEMPEÑAR PROFESIÓN, INDUSTRIA U. OFICIO QUE EXIJA CAPACIDAD INTELECTUAL."

CONSIDERO QUE DEBERÍA DARSE PARTICIPACIÓN EN EL TRIBUNAL DE CONCIENCIA, NO SOLO A LOS NACIONALES SINO TAMBIÉN A LOS EXTRANJEROS, ÉSTOS SIEMPRE QUE REUNAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- 1) CINCO AÑOS DE RESIDENCIA PERMANENTE EN EL PAÍS.
- 2) TENER FAMILIA ESTABLECIDA
- 3) QUE ENTIENDAN PERFECTAMENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO.
- 4) SER DEL ESTADO SEGLAR.

LAS REFORMAS INDICADAS BENEFICIARÍAN, PORQUE SE CONTARÍA CON -

UN PERSONAL MÁS CAPACITADO Y JUSTO, ADEMÁS QUE SE IDENTIFICARÍAN MÁS CON NUESTRO PUEBLO.

LA IMPARCIALIDAD QUE SE ESPERA DE ESTE CUERPO COLEGIADO QUE INTEGRA EL TRIBUNAL DEL JURADO, ES DE CARÁCTER PÚBLICO, YA QUE LOS VALORES QUE SE PERSIGUEN ES QUE EL CASO JUDICIAL SEA RESUELTO SEGÚN LA ÍNTIMA CONVICCIÓN, POR LO QUE NO DEBE HABER INTERESES DE CUALQUIERA NATURALEZA, EN UNA U OTRA FORMA, QUE PUEDAN HACER DESNATURALIZAR LA NOBLE INSTITUCIÓN DEL JURADO.

LA INCAPACIDAD DEBE SER REGLADA EN FORMA QUE SEA DE BENEFICIO PARA LA INSTITUCIÓN QUE SE ANALIZA, DE MANERA, QUE DEBE LOGRARSE CON CERTEZA DE QUE EL VEREDICTO TENDRÁ QUE SER DADO EN FORMA JUSTA.

EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL REGULA LAS INCAPACIDADES EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ART. 287.- SON INCAPACES PARA SER JURADOS:

10. LOS QUE CAREZCAN DE LOS TRES PRIMEROS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 285;
20. LOS CIEGOS, LOS MUDOS Y LOS SORDOS;
30. LOS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LA CAUSA COMO JUECES, SECRETARIOS, TESTIGOS, INTÉRPRETES, PERITOS, ASESORES, DEFENSORES, ACUSADORES O FISCALES;
40. EL OFENDIDO Y EL ACUSADO;
50. EL CÓNYUGE Y LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CON SANGUINIDAD, O SEGUNDO DE AFINIDAD O PARIENTES POR ADOPCIÓN DEL OFENDIDO, ACUSADO, DEFENSOR, ACUSADOR O FISCAL. ÉSTE ORDINAL FUE

REFORMADO SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO DE 19-OCTUBRE-1967, POR LO QUE QUEDÓ REDACTADO EN LA FORMA EXPUESTA.

60. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PROCURADOR GENERAL DE POBRES DE LA REPÚBLICA

70. LOS JEFES Y OFICIALES DE PRISIÓN.

DEBE ACTUALIZARSE EL TRIBUNAL DE CONCIENCIA, PARA ELLO, SE HACE NECESARIO CONSIDERAR LA INCAPACIDAD, TANTO GENERAL COMO ESPECIAL, A EFECTO DE QUE SE GARANTICE A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.

LAS INCAPACIDADES GENERALES, DETERMINAN QUE UNA PERSONA NO PUEDE FORMAR PARTE COMO MIEMBRO DE UN TRIBUNAL DEL JURADO Y PODRÍAN TOMARSE COMO CAUSAS LAS SIGUIENTES:

- A) LAS PERSONAS QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN PARA QUE PUEDA DESEMPEÑAR EL CARGO DE JURADO.
- B) LOS CIEGOS, LOS MUDOS Y LOS SORDOS.
- C) LOS QUE PADECIEREN DE ANOMALÍA SÍQUICA O SE HALLAREN EN ESTADO DE INTERDICCIÓN.
- D) LOS QUE ESTUVIEREN PROCESADOS O HUBIEREN SUFRIDO ALGUNA CONDENA PENAL, LO MISMO, LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SIDO DECLARADAS SUJETOS PELIGROSOS.

ESTAS INCAPACIDADES, POR SER GENERALES, PUEDEN ALEGARSE EN CUALQUIER PROCESO, EN VISTA, QUE SI UNA PERSONA FORMARA PARTE DE UN TRIBUNAL, NO JUZGARÍA CON LA IMPARCIALIDAD DEBIDA.

COMO INCAPACIDADES ESPECIALES SE CONSIDERAN LAS QUE ÚNICAMENTE

"TENER FORMADA OPINIÓN O TENER PREJUICIOS, EN UNO U. OTRO SENTIDO, SOBRE EL CASO QUE EL JURADO VA A CONOCER Y DECIDIR."

SEGÚN REFORMA POR DECRETO LEGISLATIVO DE FECHA 19-OCTUBRE-DE-1967, VARIAS DE LAS CAUSALES EXPUESTAS, HAN SIDO CONSIDERADAS COMO CAUSALES DE RECUSACIÓN, PERO SOY DE OPINIÓN, DE QUE DEBEN ACOPLARSE DENTRO DE LAS INCAPACIDADES ESPECIALES, A EFECTO DE ESTAR ACORDES CON LA ORIENTACIÓN MODERNA, MÁXIME SI SE DIERA LUGAR A QUE FUERAN LAS PARTES LAS QUE PUDIERAN INTERROGAR DIRECTAMENTE AL MIEMBRO LLAMADO PARA INTEGRAR EL JURADO, EN VISTA, QUE ES HASTA EL MOMENTO DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCIENCIA QUE SE TIENE OPORTUNIDAD DE CONOCER A LAS PERSONAS, DE MODO, QUE EN LA ACTUALIDAD LAS CAUSALES DE RECUSACIÓN RESULTAN HASTA CIERTO PUNTO INOPERANTES, LO QUE HA DADO LUGAR A QUE NO SE PUEDA DETERMINAR SI EL CANDIDATO ES O NO IMPARCIAL.

### C). RECUSACION. FORMA DE ALEGARLA. CALIFICACION

FASE IMPORTANTE PARA LOGRAR LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCIENCIA, CONSTITUYE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA RECUSAR A LOS MIEMBROS LLAMADOS COMO JURADOS.

NECESARIO ES QUE CONSTATEMOS LA FORMA EN QUE ESTABA ESTABLECIDA LA RECUSACIÓN, ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 8-NOVIEMBRE-1967.

"ART.222.1. CADA UNA DE LAS PARTES PUEDE, ANTES DE VERIFICARSE LA INSACULACIÓN DE QUE HABLA EL ARTÍCULO PRECEDENTE, RECUSAR HASTA -

DOS JURADOS SIN EXPRESION DE CAUSA. TAMPOCO SERÁN INSACULADOS LOS NOMBRES DE LOS QUE ESTÉN INCAPACITADOS O DESEMPEÑEN UN CARGO INCOMPATIBLE CON EL DE JURADO.

LOS JURADOS HÁBILES QUE NO HAYAN SIDO DESIGNADOS POR LA SUERTE PARA COMPONER EL TRIBUNAL, TENDRÁN EL CARÁCTER DE SUPLENTES POR EL ORDEN EN QUE SALGAN DE LA URNA.

CUANDO FUEREN VARIOS LOS ACUSADORES O DEFENSORES, SE REPUTARÁN COMO UNA SOLA PERSONA PARA EL ACTO DE LA RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, DE MANERA QUE SE PONDRÁN DE ACUERDO PARA RECUSAR LOS JURADOS QUE PERMITE EL INCISO ANTERIOR. LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SEAN VARIOS LOS REOS."

"ART.22.1.-REFORMADO- "CADA UNA DE LAS PARTES PUEDE ANTES DE VERIFICARSE LA INSACULACIÓN DE QUE HABLA EL ARTÍCULO PRECEDENTE, RECUSAR UN JURADO SIN EXPRESION DE CAUSA. EN ESTE CASO, CUANDO FUEREN VARIOS LOS ACUSADORES O DEFENSORES, SE REPUTARÁN COMO UNA SOLA PERSONA PARA EL ACTO DE RECUSACIÓN. LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SEAN VARIOS LOS REOS.

FUERA DEL CASO CONTEMPLADO EN EL INCISO ANTERIOR, LAS RECUSACIONES DEBERÁN HACERSE CON EXPRESIÓN DE CAUSA.

SON CAUSALES DE RECUSACIÓN SOLAMENTE LAS SIGUIENTES:

1A. SI EL JURADO HUBIERE SUFRIDO CONDENA POR DELITO O HUBIERE SIDO DECLARADO SUJETO PELIGROSO.

2A. HABER CONCURRIDO EN EL MISMO JUICIO A DICTAR UN VEREDICTO QUE HUBIERE SIDO ANULADO.

3A. SER SOCIO COLECTIVO DEL INDICIADO, DEL OFENDIDO O DE ALGUNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA VISTA PÚBLICA.

4A. SER TUTOR O CURADOR DEL INDICIADO O DEL OFENDIDO.

5A. CUANDO ENTRE EL JURADO Y EL INDICIADO, EL OFENDIDO O ALGUNA DE LAS PARTES EXISTIERE AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE.

6A. SI EL JURADO VIVIERE EN CONCUBINADO NOTORIO CON ALGUNA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ORDINAL ANTERIOR.

EL JUEZ CALIFICARÁ LA CAUSAL DE RECUSACIÓN, A SU JUICIO PRUDENCIAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO MANIFESTADO BAJO JURAMENTO POR EL RECUSANTE Y EL JURADO RECUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRE ELLA PRONUNCIE, NO PODRÁ SER IMPUGNADA POR NINGÚN MOTIVO.

CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ALEGARE UNA CAUSAL DE RECUSACIÓN INEXISTENTE, INCURRIRÁ EN UNA MULTA DE CIENTO A DOSCIENTOS COLONES.

EN IGUAL MULTA INCURRIRÁ EL JURADO QUE DECLARARE COMO CIERTA UNA CAUSAL DE RECUSACIÓN INEXISTENTE. EN AMBOS CASOS EL JUEZ IMPONDRÁ LA MULTA, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, EN PIEZA SEPARADA, Y LA RESOLUCIÓN QUE PRONUNCIE NO ADMITIRÁ NINGÚN RECURSO."''

LA INSTITUCIÓN DEL JURADO, EN OTROS PAÍSES, AL PERMITIR LA FORMA DE INTERROGATORIO DIRECTO HA SIDO VISTA CON AGRADO, SIRVIENDO EL JUEZ DE MODERADOR AL TENER CUIDADO QUE NO SE PROLONGUE EL INTERROGATORIO AL CONSIDERAR QUE DETERMINADA CAUSAL HA SIDO CONTESTADA EN FORMA CLARA QUE NO DEJA LUGAR A DUDAS. DE MANERA, QUE SÓLO SE PERMITIRÍA QUE SE ALEGASEN LAS INCAPACIDADES ESPECIALES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE JURADO Y EL REQUISITO DE QUE EL JURADO TENGA PRO

FESIÓN, INDUSTRIA U OFICIO QUE EXIJA CAPACIDAD INTELECTUAL.

ES DE DESEARSE ESTA CLASE DE INTERROGATORIO, POR CUANTO, LAS PARTES LOGRARÍAN QUE EL JURADO CALIFICADO CUMPLIERA EN FORMA IMPARCIAL Y LIBRE DE TODO PREJUICIO, EL COMETIDO QUE SE LES HA ENCARGADO, HABRÍA, POR LO TANTO, CERTEZA QUE EL JURADO ANALIZARÍA EL CASO HUMANO DANDO UN VEREDICTO JUSTO.

BASADOS EN LA REFORMA DEL ART. 222.1., SÓLO PUEDE RECUSARSE CON EXPRESIÓN DE CAUSA AL JURADO, LO QUE PLANTEA EL PROBLEMA DE LA FORMA DE ALEGARLA Y LO QUE ES MÁS DELICADO, DE LA PRUEBA QUE DEBE APORTARSE, LA CUAL PUEDE SER:

A) APORTE DE PRUEBA EN EL ACTO QUE MOTIVA LA CAUSAL;

B) EL JURADO DECLARA BAJO JURAMENTO SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CAUSAL.

C) EL RECUSANTE DECLARA BAJO JURAMENTO SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CAUSAL.

SI SE AUMENTAREN LAS CAUSALES, O INCLUSO, SE TOMARÁN LAS DE LAS INCAPACIDADES ESPECIALES QUE HE ENUMERADO, TENDRÍAMOS QUE:

D) QUE DE LAS CONTESTACIONES QUE DÉ EL JURADO SE DEMUESTRE EL INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO QUE PUEDA TENER EN EL JUICIO.

EL JUEZ DE DERECHO TIENE EL DEBER DE CALIFICAR LA CAUSAL DE RECUSACIÓN, BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, DEBIENDO INMEDIATAMENTE, RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA. LA RESOLUCIÓN QUE PRONUNCIE NO PUEDE SER IMPUGNADA POR NINGÚN MOTIVO, ELLO, A EFECTO DE EVITAR QUE TRAIGA COMO CONSECUEN-

CIA LA PARALIZACIÓN TEMPORAL DEL PROCESO CON EL CONSIGUIENTE RETARDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

AL FALLAR EL JUEZ SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA, Y, NO ADMITIR RECURSO ALGUNO, LA PENA DE MULTA EN QUE INCURRE EL JURADO Y LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA PARTE PARA APORTAR LA PRUEBA, DEBIDO AL CONOCIMIENTO QUE SE TIENE DEL JURADO EN EL MOMENTO DE LA INSTALACIÓN Y LA FORMA ININTERRUMPIDA QUE SE DESARROLLA, LO QUE HACE MEDITAR, QUE DEBE IMPLANTARSE OTRA CLASE DE SANCIÓN LEGAL POR EL DELITO QUE PUDIERA HABER COMETIDO EL JURADO, AL DECLARAR BAJO JURAMENTO COMO INEXISTENTE UNA CAUSAL, CON EL CONSIGUIENTE PERJUICIO PARA EL PROCESADO.

EL PROBLEMA CON RESPECTO AL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS MIEMBROS DEL JURADO, LO MISMO, CON RELACIÓN A SU IDENTIFICACIÓN, DABA LUGAR A QUE CONSTANTEMENTE FUERA EXCLUIDO DE OFICIO POR EL TRIBUNAL, CON LO QUE DISMINUÍA EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE HABÍAN ASISTIDO A LA VISTA PÚBLICA, POR LO QUE TAL REDUCCIÓN CONLLEVABA UN RETARDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PERO, MEDIANTE LA REFORMA INSERTADA EN EL INCISO TERCERO DEL ART. 270 DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL SE SOLUCIONÓ, DE UNA VEZ POR TODAS, EL CASO EN REFERENCIA, -- ASÍ:

""EN EL PRIMERO DE LOS CASOS CONTEMPLADOS EN EL ORDINAL 90, LA NULIDAD QUEDARÁ SUBSANADA SI LOS JURADOS NO CITADOS CONCURRIEREN A LA VISTA PÚBLICA. EN LOS DOS CASOS DEL MISMO ORDINAL LA NULIDAD SÓLO PODRÁ SER DECLARADA A PETICIÓN DE LA PARTE QUE HUBIERE RECLA

SI EL JUZGADO TIENE SU ASIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, O CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS RESPECTIVA, SI EL JURADO HA DE REUNIRSE EN OTRO LUGAR. A ESTE RECIBO ACOMPAÑARÁ EL JUEZ CERTIFICACIÓN EN PAPEL SIMPLE DEBIDAMENTE AUTORIZADA Y SELLADA, DEL AUTO EN QUE SE SEÑALE EL DÍA PARA LA VISTA DE LA CAUSA. LAS OFICINAS PAGADORAS ATENDERÁN DE PREFERENCIA EL PAGO DE ESTA CLASE DE DOCUMENTOS PENA DE CINCUENTA COLONES DE MULTA, IMPUESTA POR LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA SECCIONAL RESPECTIVA, AL EMPLEADO NEGLIGENTE. EN EL RECIBO EL JUEZ HARÁ MENCIÓN DE LA CAUSA DE QUE SE TRATA Y AVISARÁ, ADEMÁS, A LA OFICINA PAGADORA, CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, EL DÍA Y HORA QUE SE HAYAN SEÑALADO PARA LA VISTA DE LA CAUSA. TRES DÍAS DESPUÉS DE AQUEL EN QUE SE EFECTUÓ O DEBIÓ EFECTUARSE LA REUNIÓN DEL JURADO COMUNICARÁ EL JUEZ A LA TESORERÍA GENERAL O ADMINISTRACIÓN DE RENTA, EN SU CASO, LAS CANTIDADES QUE HAYA PAGADO, COMPROBANDO SU ERIGACIÓN CON EL RECIBO QUE HAN DE FIRMAR LOS JURADOS REFERIDOS Y QUE SUSCRIBIRÁN, ADEMÁS, COMPROBANDO SU LEGITIMIDAD EL PROPIO JUEZ, EL FISCAL, LOS DEFENSORES Y EL SECRETARIO DEL JUZGADO; Y DEVOLVERÁ EL REMANENTE QUE HUBIERE, SEA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO LA VISTA O NO. SI EL JUEZ NO LLENARE EN SU DEBIDO TIEMPO ESTA FORMALIDAD, EL TESORERO O ADMINISTRADOR DARÁN CUENTA INMEDIATAMENTE A LA CÁMARA DE 2ª INSTANCIA RESPECTIVA, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES DEL SIGUIENTE INCISO. ES POTESTATIVO DE LOS JURADOS ACEPTAR O NO LA RETRIBUCIÓN QUE AQUÍ SE ESTABLECE.

EL JUEZ QUE NO CUMPLA CON LO PRECEPTUADO EN ESTE ARTÍCULO O

QUE OMITA LA CITACIÓN DE LOS JURADOS SORTEADOS, SERÁ CONDENADO POR --  
EL TRIBUNAL SUPERIOR, SIN FORMACIÓN DE CAUSA, EN DIEZ COLONES DE --  
MULTA POR CADA INFRACCIÓN.""

EL PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR LAS MULTAS IMPUESTAS, LO INDI --  
CA EL ART. 224. I., ASÍ:

"LAS MULTAS IMPUESTAS SIN FORMACIÓN DE CAUSAS, EN VIRTUD DEL  
ARTÍCULO PRECEDENTE, PUEDEN SER LEVANTADAS POR EL MISMO JUEZ, SIEM--  
PRE QUE EL MULTADO JUSTIFIQUE DENTRO DE TERCERO DÍA, Y CON CITACIÓN  
DEL SÍNDICO MUNICIPAL DE SU DOMICILIO, HABERSE HALLADO EN LA IMPOS--  
BILIDAD DE CONCURRIR POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA INDEPENDIENTE DE SU VO--  
LUNTAD; ENTENDIÉNDOSE QUE AL IMPEDIRSE CON JUSTA CAUSA NO LE CORRE--  
TÉRMINO.

DE LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ EN ESTE RECURSO NO SE ADMITIRÁ  
MÁS QUE EL DE RESPONSABILIDAD; DEBIENDO SEGUIRSE EN PIEZA SEPARADA LAS  
DILIGENCIAS SOBRE LEVANTAR LA MULTA A QUE SE REFIERE EL INCISO AN--  
TERIOR."

DE MANERA, QUE LAS SANCIONES POR INASISTENCIA, SEGÚN LA RE--  
FORMA MENCIONADA, QUEDAN REGULADAS EN LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERA VEZ: MULTA DE VEINTE COLONES.

SEGUNDA VEZ: CINCO DÍAS DE ARRESTO, SI ES EN EL MISMO AÑO CALEN--  
DARIO.

ULTERIORES VECES: EN EL MISMO AÑO, SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD PE--  
NAL POR DESOBEDIENCIA, DELITO QUE SE ENCUENTRA PENADO CON DOS  
MESES DE PRISIÓN MENOR, SEGÚN EL ART.303, DEL CÓDIGO PENAL .

PARA EL CÁMPUTO DE LAS INASISTENCIAS, ES INDIFERENTE QUE HAYAN TENIDO LUGAR EN EL MISMO PROCESO O EN OTROS DIFERENTES, PERO SI DEBEN SER EN UN MISMO AÑO CALENDARIO.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOCE EN MATERIA PENAL, DEBE LLEVAR UN LIBRO ESPECIAL EN EL QUE ANOTARÁ LAS INASISTENCIAS, PERO CONSIDERO, QUE POR RAZONES DE PRACTICIDAD, DEBERÍA SER LLEVADO - POR ORDEN ALFABÉTICO, A EFECTO DE NO RECARGAR LA LABOR DE LOS TRIBUNALES, LO QUE REDUNDARÍA EN BENEFICIO DEL MISMO PROCEDIMIENTO.

LA REFORMA DE LAS SANCIONES POR INASISTENCIA, HA SIDO BENEFICIOSA, PUES SE HA VISTO MAYOR AFLUENCIA DE LAS PERSONAS LLAMADAS PARA INTEGRAR UN TRIBUNAL DEL JURADO, LO QUE HA REDUNDADO EN LA VERIFICACIÓN DE MAYOR NÚMERO DE VISTAS PÚBLICAS, CON LA CONSIGUIENTE ECONOMÍA PROCESAL.

LA RETRIBUCIÓN QUE ACTUALMENTE SE CANCELABA AL MIEMBRO DEL JURADO ES IRRISORIA, TRES COLONES PARA EL MIEMBRO PROPIETARIO, Y DOS COLONES PARA EL JURADO QUE SE RETIRA, POR LO QUE CONSIDERO, DEBE AUMENTARSE EN LA SIGUIENTE FORMA: JURADO PROPIETARIO: DIEZ COLONES; JURADO SUPLENTE O RECUSADO: CINCO COLONES.- EN ESTA FORMA SE COMPENSARÍA AL JURADO, MÁXIMO, SI TENEROS EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LAS SANCIONES Y EL TIEMPO QUE DEBE ESTAR DESEMPEÑANDO SU FUNCIÓN.

## 2) DE LAS PARTES

LA FRUSTRACIÓN DE LAS VISTAS PÚBLICAS POR INASISTENCIA DE LAS PARTES ERA COMÚN Y CORRIENTE, ANTES DE LA REFORMA DEL ART. 300.1.º,

Y DEL ART. 230. 1., PARA ELLO, BASTA LA COMPARACIÓN DEL ARTÍCULO --  
ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA:

"ART. 230. 1.,- ANTES DE LA REFORMA-" A LA HORA SEÑALADA PARA --  
LA VISTA DE LA CAUSA DEBEN HALLARSE PRESENTES EL REO, EN EL BANCO DE --  
LOS ACUSADOS Y CON LA CUSTODIA DEBIDA, SU DEFENSOR, EL ACUSADOR, SI --  
LO HUBIERE, Y EL MINISTERIO FISCAL, O SÍNDICO MUNICIPAL EN SU CASO, --  
CITADOS TODOS DE ANTEMANO POR EL JUEZ. SI EL REO NO ESTUVIERE DETER--  
MINADO NO SERÁ NECESARIO SU CONCURRENCIA, PERO SÍ LA DE SU DEFENSOR."

"ART. 300. 1.- ANTES DE LA REFORMA-" EL FISCAL Y EL DEFENSOR --  
ESTÁN FORZOSAMENTE OBLIGADOS A CONCURRIR A LOS DEBATES, SO PENA DE --  
INCURRIR CADA UNO EN DIEZ COLONES DE MULTA, APLICABLES SIN FORMA --  
CIÓN DE CAUSA, Y SIN PERJUICIO DE PODER SER CORPORALMENTE APREMIA--  
DOS POR EL JUEZ".

LOS ARTÍCULOS 230 Y 300, DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL --  
FUERON REFORMADOS SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO DE 19-OCTUBRE-1967,- PUBLI--  
CADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 8-NOVIEMBRE-1967,;

ART. 230. 1. SE ADICIONAN LOS SIGUIENTES INCISOS:

"SI EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA, NO ASISTIERE EL DEFENSOR, --  
RENUNCIARE A SU CARGO O LE FUERE REVOCADO SU NOMBRAMIENTO POR EL --  
REO, ÉSTE TENDRÁ OBLIGACIÓN DE NOMBRAR EN EL MOMENTO DEFENSOR QUE --  
ESTÉ PRESENTE.

CUANDO EL REO NO HICIERE TAL NOMBRAMIENTO, O SE TRATARE --  
DE REO AUSENTE, EL JUEZ LE NOMBRARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO Y A SU PRU

DENTE ARBITRIO LE DARÁ EL TIEMPO NECESARIO PARA QUE, EN LA MISMA VISTA PÚBLICA, SE IMPONGA DE LOS PASAJES MÁS IMPORTANTES DEL PROCESO." "

ART. 300. SE SUSTITUYE POR EL SIGUIENTE:

"EL FISCAL, EL ACUSADOR Y EL DEFENSOR ESTÁN FORZOSAMENTE OBLIGADOS A CONCURRIR A LA VISTA PÚBLICA Y NO PODRÁN AUSENTARSE SIN PREVILO PERMISO DEL JUEZ.

EL QUE CONTRAVINIERE LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR INCURRIRÁ EN UNA MULTA DE CINCUENTA COLONES. SI NO OBTIENE EL DISPUESTO, LA VISTA PÚBLICA SE FRUSTRARÁ POR LA INASISTENCIA DE ALGUNAS DE LAS PARTES, ÉSTA DEBERÁ ADEMÁS RESTITUIR AL FISCO LO QUE HUBIERE SIDO PAGADO A LOS JURADOS, LA MULTA Y LA RESTITUCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE INCISO SERÁN EXIGIDAS GUBERNATIVAMENTE.

EL JUEZ COMUNICARÁ A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LAS CONTRAVENCIONES A ESTE ARTÍCULO, Y ADEMAS, A LA FISCALÍA Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN SU CASO, PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES." "

RESPECTO DE LOS DEFENSORES, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TIENE LA FACULTAD PARA SUSPENDERLOS POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PROFESIONALES, PROCEDIENDO EN FORMA SUMARIA Y RESOLVIENDO CON SOLA ROBUSTEZ MORAL DE PRUEBA, DE ACUERDO AL ART. 48 No. 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

OTRA REFORMA IMPORTANTE QUE SE DECRETÓ EL 19 DE OCTUBRE DE 1967, A EFECTO DE EVITAR EN LO POSIBLE LA FRUSTRACIÓN DE LAS VISTAS PÚBLICAS, DEDICÓ A QUE LA ACUSACIÓN SOLICITADA AL JUEZ QUE LE PRE

QUE QUEDA A JUICIO DEL JUEZ ESE TIEMPO PRUDENCIAL, LO QUE HA HECHO --  
QUE LOS TRIBUNALES RESUELVAN EN DETERMINADOS CASOS, DADA LA GRAVEDAD --  
DEL MISMO, FRUSTRANDO LA VISTA PÚBLICA.

EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL DISTRITO DE SAN SALVA--  
DOR SE HA RESUELTO EN LA FORMA SIGUIENTE:

A) JUICIO CRIMINAL INSTRUÍDO CONTRA P.C.G., PROCESADO POR EL DE--  
LITO DE HOMICIDIO EN H.D.J.C.H., APARECE EN EL ACTA DE INSTALACIÓN --  
DEL JURADO, VERIFICADA A LAS 9 HS. DEL 14-DICIEMBRE-1967:

"NO ASÍ LA PRESENCIA DEL DEFENSOR DEL PROCESADO POR HABER RE--  
NUNCIADO ÉSTE.. Y HABIENDO PREVENIDO AL REO A FIN DE QUE NOMBRE PER--  
SONA QUE LO DEFIENDA MANIFIESTE SI PUEDE HACERLO POR SI MISMO Y --  
HABIENDO EXPUESTO QUE PIDE SE LE NOMBRE DEFENSOR DE OFICIO; EL SUS--  
CRITO JUEZ DECLARA FRUSTRADA LA PRESENTE VISTA PÚBLICA EN VIRTUD DE  
NO HABER SIDO POSIBLE NOMBRARLE DEFENSOR DE OFICIO NO OBSTANTE HA--  
BER TRATADO DE ENCONTRARLE PERSONA PARA ELLO. EN CONSECUENCIA EL SUS--  
CRITO JUEZ, TIENE POR FRUSTRADA LA PRESENTE VISTA PÚBLICA POR LA--  
CIRCUNSTANCIA APUNTADA."

B) JUICIO CRIMINAL INSTRUÍDO CONTRA J.H.O. PROCESADO POR LOS --  
DELITOS DE HOMICIDIO EN S.E.O. Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN J.D.C.  
H., EN EL ACTA DE INSTALACIÓN DEL JURADO, EFECTUADA A LAS 9 HS. --  
DEL 12-FEBRERO DE 1968, DICE:

" EN ESTE ESTADO Y NO TENIENDO DEFENSOR EL REO J.H.O., LOS --  
SEÑORES FISCALES PROPONEN AL INFRASCRITO JUEZ UN DEFENSOR QUE ES EL--  
BR.H.H.H., INSISTIENDO EN QUE SE LE NOMBRE POR MANIFESTAR ELLOS LOS  
FISCALES ESPECÍFICOS EN QUE DICHO BR.H.H., YA HA TENIDO COMO DOCE

ACTUACIONES, TRES DE LAS CUALES EN ESTA CAPITAL; EL INDICIADO SE --  
OPONE A ESTE NOMBRAMIENTO Y MANIFIESTA QUE NO CONVIENE A SUS INTE-  
RESES; LOS FISCALES ESPECÍFICOS ALEGAN QUE EL DR. M.H., CONOCE YA --  
MUY BIEN EL PROCESO. EL SUSCRITO DESCONOCE ESTA CIRCUNSTANCIA, Y COM-  
PENETRADO COMO ESTÁ DE LO QUE ES Y REPRESENTA EL DERECHO SAGRADO--  
A LA LIBERTAD, --QUE ES LO QUE SE DEBATE EN ESTA CAUSA--, JUZGA QUE  
EN EL PRESENTE CASO NO HABRÁ PARIDAD PARA JUZGAR AL INDICIADO; DE  
CONSIGUIENTE, NO ENCONTRANDO, A JUICIO DEL SUSCRITO, PERSONA CAPACI-  
TADA PARA DEFENDER LOS SAGRADOS DERECHOS DICHO, ES EL CASO--COMO --  
EL PRESENTE-- DE RESOLVER MÁS CON EQUIDAD QUE CON JUSTICIA, FRUSTRA--  
DO LA PRESENTE VISTA PÚBLICA. EN ESTE ESTADO LOS SEÑORES FISCALES  
ESPECÍFICOS PRESENTAN UN ESCRITO EN EL CUAL MANIFIESTAN: LE DÉ EN--  
TERO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO DE INS-  
TRUCCIÓN CRIMINAL RELATIVAS A IMPEDIR LA FRUSTRACIÓN DE JURADOS ME --  
DIANTE LA MANIOBRA DE LOS DEFENSORES NOMBRADOS, AL RENUNCIAR ÉSTOS,  
MOMENTOS ANTES DE LA VISTA PÚBLICA. EL SUSCRITO HACE CONSTAR AL ---  
RESPECTO: QUE LOS SEÑORES DEFENSORES... FUÉ CON FECHA DIEZ DE LOS --  
CORRIENTES QUE PRESENTARON SU RENUNCIA COMO DEFENSORES DEL INDICIADO  
J.M.O. Y NO COMO LO MANIFIESTAN LOS ESPECÍFICOS PETICIONARIOS, DE --  
QUE ES EN ESTOS PRECISOS MOMENTOS QUE PRESENTARON SU RENUNCIA; POR-  
OTRA PARTE NO CONSTA EN AUTOS QUE DICHO DEFENSORES ESTÉN --REALI-  
ZANDO UNA MANIOBRA TAL COMO ADUCEN LOS SEÑORES ESPECÍFICOS. EN  
CONSECUENCIA, ESTESE A LA FRUSTRACIÓN ANTES RESUELTA. ""

LO ANTERIOR, NOS INDICA, QUE ES NECESARIO E INDISPENSABLE QUE

SE ESTABLEZCA EN CADA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONOCE EN EL RAMO PENAL, UN PROCURADOR NOMBRADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE POBRES, A EFECTO QUE DÉ ASISTENCIA LEGAL A LAS PERSONAS PROCESADAS Y QUE CAREZCAN DE DEFENSOR, ELLO, TRAERÍA COMO BENEFICIO EN QUE SE GARANTIZARÍA EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO Y SE EVITARÍA LA FRUSTRACIÓN DE LAS VISTAS PÚBLICAS.

#### E) COMPOSICIÓN DEL JURADO

LA ESCOGITACIÓN DEL ELEMENTO HUMANO QUE HA DE FORMAR PARTE - DE UN TRIBUNAL DEL JURADO, DEBE SER EFECTUADO A CONCIENCIA, NO IMPORTANDO LO TEDIOSO QUE ELLO RESULTA, PERO REDUNDARÁ PARA BIEN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ES IMPORTANTE LA FACE DE LA CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO, Y, CONSTITUYE LA BASE PARA QUE SE DESARROLLE EN EL FUTURO - CON LA IMPARCIALIDAD DESIADA, EL CCRETIDO QUE SE LES IMPONE.

ES NECESARIO QUE SE CONSIDERE COMO UN HONOR Y NO COMO UN DEBER EL LLEGAR A FORMAR PARTE DEL GRUPO JUZGADOR, ASÍ, SE LOGRARÍA - QUE SE INTERPRETARA EL SENTIR Y EL QUERER DE UN PUEBLO QUE RECLAMA QUE SE HAGA JUSTICIA.

LA CALIFICACIÓN DE LOS JURADOS Y LA FORMACIÓN DE LAS LISTAS, EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, LAS REGULA EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ART.294. LA CALIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE REUNAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SER JURADOS SE HARÁ POR LA MUNICIPALIDAD -- DEL LUGAR DONDE TUVIERE SU ASIENTO EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA -

RESPECTIVO. LA SELECCIÓN SE HARÁ ENTRE LAS PERSONAS QUE HABITEN EN EL DISTRITO JUDICIAL, INCLUYENDO SOLAMENTE AQUELLAS QUE MEREZCAN -- CONFIANZA POR SU HONRADEZ E IDONEIDAD Y REUNAN LAS CALIDADES REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 285.""

"ART. 295. LA CALIFICACIÓN SE HARÁ EN LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LO PREVENIDO EN ESTE ARTÍCULO SERÁ PENADA CON UNA MULTA DE 25 A 100 COLONES QUE IMPONDRÁ EL GOBERNADOR POLÍTICO AL FUNCIONARIO CULPABLE.

ART. 296. LOS ALCALDES DE CADA POBLACIÓN MANDARÁN EN TODO EL MES DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, AL ALCALDE DE LA CABECERA DEL DISTRITO JUDICIAL, UNA LISTA DE TODAS LAS PERSONAS QUE RESIDAN EN SU COMPRENSIÓN Y QUE REUNAN TODAS LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SER JURADOS.

LOS MIEMBROS DE LA MUNICIPALIDAD DEBEN SER INCLUIDOS EN LA LISTA REFERIDA, AÚN CUANDO TENGAN ALGUNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO O EXCUSA, LA QUE SERÁ CALIFICADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TAMBIÉN SERÁN INCLUIDOS TODOS LOS EMPLEADOS HÁBILES DE LA POBLACIÓN. LA INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN ESTE INCISO SERÁ PENADA CON UNA MULTA DE DIEZ COLONES POR CADA INCISO QUE SE OMITA, SIN PERJUICIO DE QUE EL GOBERNADOR LO INCLUYA AL TENER CONOCIMIENTO DE LA LISTA".

"ART. 297. HECHA LA SELECCIÓN POR LA MUNICIPALIDAD DE CADA CABECERA DE DISTRITO JUDICIAL, PASARÁ, A MÁS TARDAR EL QUINCE DE OCTUBRE, LA LISTA AL GOBERNADOR POLÍTICO DEPARTAMENTAL Y ESTE FUNCIONARIO ACOMPAÑADO DE LOS JUECES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES RESPECTIVOS, DE LOS FISCALES DEL JURADO Y DE UNA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA-

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, HARÁ LA DEFINITIVA CALIFICACIÓN DE LOS JURADOS DE CADA COMPRENSIÓN JUDICIAL, SE ASERTARÁ EN UN LIBRO LA LISTA DE LOS CIUDADANOS CALIFICADOS, CON EXPRESIÓN DE NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS, Y REMITIRÁ ANTES DEL ÚLTIMO DE OCTUBRE -- UNA COPIA FIRMADA POR EL GOBERNADOR Y SU SECRETARIO, A LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA PARA SU PUBLICACIÓN -- EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, CTRA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CTRA A CADA UNO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL. LOS GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS CORRESPONDIENTES A LAS SECCIONES DE ORIENTE, OCCIDENTE Y 4ª DEL CENTRO, REMITIRÁN TAMBIEN UN TANTO DE LA NÓMINA A LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA RESPECTIVA.

EN EL CASO DE QUE POR CUALQUIER MOTIVO EL NÚMERO DE PERSONAS CALIFICADAS PARA SERVIR EL CARGO DE JURADO FUERE INSUFICIENTE, O, CUANDO A JUICIO PRUDENCIAL DEL JUEZ, SEA TAN REDUCIDO QUE PARA EFECTUAR CON REGULARIDAD LA VISTA PÚBLICA DE LAS CAUSAS SE ~~HICIERE~~ NECESARIO PRACTICAR CON MUCHA FRECUENCIA NUEVAS INSACULACIONES, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 217, EL JUEZ COMUNICARÁ EL HECHO AL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL, QUIEN, CITANDO AL JUEZ DEL RESPECTIVO DISTRITO Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DESIGNA EL INCISO ANTERIOR, PROCEDERÁ A AMPLIAR LA NÓMINA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO, LAS LISTAS REMITIDAS CON ANTERIORIDAD POR LOS ALCALDES Y LAS QUE JUZGUE CONVENIENTE SOLICITAR. PARA EFECTUAR LA AMPLIACIÓN, EL GOBERNADOR SE SUJETARÁ A LAS REGLAS CONSIGNA

DAS EN ESTE CAPÍTULO, EN LO QUE FUEREN APLICABLES. LA NÓMINA ADICIONAL SERVIRÁ DE BASE AL JUEZ PARA LA INSACULACIÓN Y FORMACIÓN DE NUEVAS LISTAS DE JURADOS, Y SE REMITIRÁN COPIAS DE ELLA, FIRMADAS POR EL GOBERNADOR Y SU SECRETARIO, A LA SECRETARÍA DE JUSTICIA PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, ASÍ COMO A LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE INDICA EL MISMO INCISO ANTERIOR. " "

LOS SISTEMAS QUE PUEDEN SEGUIRSE, EN LA ESCOGITACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO, AL RECIBIR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL JUICIO PENAL, LA LISTA DE JURADOS SON:

A) LISTAS ESPECIALES COMPUESTAS DE QUINCE JURADOS CADA UNA, -- QUE ES EL QUE NUESTRO CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL PRESCRIBE;

B) SISTEMA DE SORTEO. QUE ES EL QUE SE SIGUE EN OTRAS LEGISLACIONES, POR RAZONES DE PRACTICIDAD. ES SIMPLE Y CONSISTE EN QUE EL JUEZ AL RECIBIR LA LISTA GENERAL DE JURADOS FORMA CÉDULAS CON LOS NOMBRES DE CADA JURADO, LAS QUE SE DEBERÁN GUARDAR EN UNA URNA. CUANDO DEBE PROCEDERSE A UNA INSACULACIÓN Y SORTEO DE LOS NOMBRES DE LOS JURADOS QUE DEBEN INTEGRAR EL TRIBUNAL DE CONCIENCIA, EL JUEZ INSACULARÁ DE LA URNA QUINCE CÉDULAS, Y EL EXTRAER LA ÚLTIMA DEBE FIRMAR CON TODOS LOS NOMBRES QUE HAYAN RESULTADO SORTEADOS EN LA LISTA DE JURADOS QUE DEBERÁ CONOCER EN EL JUICIO RESPECTIVO. ESTA LISTA ÚNICAMENTE DEBERÁ SER CONOCIDA DEL JUEZ Y DEBERÁ LLEVAR LA RAZÓN QUE EXPRESE LA CAUSA A QUE CORRESPONDE, LA QUE DEBERÁ SER FIRMADA POR EL JUEZ Y EL SECRETARIO; EN EL REVERSO SE EXPRESARÁ LA FECHA Y EL NÚMERO DEL SORTEO, DEBERÁ SER FIRMADA POR EL JUEZ,

DEBE TENER LA FACULTAD DE ORDENAR LA EXPULSIÓN DE LA SALA DE JURADOS A AQUELLAS PERSONAS QUE NO SE CONPORTAN CON LA ORDURA QUE EL CASO EXIGE, PUDIENDO TAMBIÉN, LIMITAR LA ADMISIÓN CUANDO CONSIDERE -- CONVENIENTE, ASIMISMO, EN DETERMINADOS CASOS DEBE PERMITIR LA ADMISIÓN DE MENORES DE EDAD.

EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, REGULA LA FORMA EN QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS DEBATES, EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ART. 231. SE DARÁ PRINCIPIO A LOS DEBATES, QUE SERÁN PÚBLICOS, POR LA LECTURA DE LOS PASAJES DE LA CAUSA INDICADOS EN LA MINUTA DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 210 Y DE LAS ALEGATOS DE BUENA PRUEBA DEL ACUSADOR O FISCAL, Y DEL REO O SU DEFENSOR, LECTURA QUE HARÁ EL SECRETARIO CON LA MAYOR PAUSA Y CLARIDAD POSIBLES, A FIN DE QUE LOS JURADOS SE FORMEN UN JUICIO EXACTO DE TODO EL CONTENIDO DE ESOS DOCUMENTOS.

CUANDO EL INTERÉS PÚBLICO O LA MORAL EXIJA QUE LOS DEBATES SEAN PRIVADOS, EL JUEZ PODRÁ ACORDARLO ASÍ, EXPRESANDO LA CAUSA EN EL AUTO RESPECTIVO.

"ART. 239. CONCLUIDO EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS, PUEDEN LAS PARTES AMPLIAR DE PALABRA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS. EL FISCAL PUEDE REPLICAR Y EL REO O SU DEFENSOR DUPLICAR.

EL JUEZ CUIDARÁ DE QUE LAS PARTES HAGAN USO DE LA PALABRA, SIN OFENDER LA MORAL, EL RESPECTO DEDICADO AL TRIBUNAL, A LAS CONSIDERACIONES QUE MERECE TODA PERSONA NI INCITEM AL DESRESPECTO EN NINGÚN SENTIDO, LIMITÁNDOSE A LO PERTINENTE O CONDUCTENTE DE LA DEFENSA O --

ACUSACIÓN. EL JUEZ AMONESTARÁ A LA PARTE QUE CONTRAVINIERE LO DISPUESTO EN ESTE INCISO, Y EN CASO DE DESOBEDIENCIA LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE CINCO A VEINTICINCO COLONES, SIN PERJUICIO DE ENJUICIAarla CRIMINALMENTE SEGÚN LA GRAVEDAD DEL CASO (HECHO). LA MULTA IMPUESTA SERÁ EXIGIBLE SIN FORMACIÓN DE CAUSA.

LAS PERSONAS QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA DEBERÁN GUARDAR LA DEBIDA CORRECCIÓN Y COMPOSTURA. EL JUEZ AMONESTARÁ O HARÁ SALIR DEL RECINTO A LOS CONTRAVENTORES, Y SI ÉSTOS SE RESISTIEREN O VOLVIEREN A LA SALA, ORDENARÁ SU EXPULSIÓN DEFINITIVA, SIN PERJUICIO DE ENCAUSARLOS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DE TODO ESTO SE HARÁ MENCIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.

EN CASO DE GRAVES ALTERACIONES DEL ORDEN, EL JUEZ PODRÁ IMPONER A LOS CULPABLES HASTA CINCUENTA COLONES DE MULTA, PROCEDIENDO A SU DETENCIÓN MIENTRAS LA PAGAN O SATISFACEN POR VÍA DE SUSTITUCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL, BASTANDO PARA ESTE EFECTO QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE HAGA CONSTAR, QUE EL PÚBLICO ASISTENTE FUE LLAMADO PREVIAMENTE AL ORDEN, QUE NO SE ATENDIÓ LA PREVENCIÓN Y LOS NOMBRES DE LOS CULPABLES. SI LOS CONTRAVENTORES FUEREN RESPONSABLES DE ALGÚN DELITO, SE ORDENARÁ SU JUZGAMIENTO EN LA FORMA QUE CORRESPONDA.

ART. 254. EL JUEZ PODRÁ EN TODO TIEMPO, A SU PRUDENTE ARBITRIO, SUSPENDER LA LECTURA DE LA CAUSA O LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA ANTES DE COMENZAR LOS DEBATES ORALES, SIEMPRE QUE POR LO EXTENSO DE LA CAUSA LOS MIEMBROS DEL JURADO O LAS PARTES NECESITAREN DE UN-

DEL ART. 239, I., SE SUSTITUYEN POR EL SIGUIENTE:

"CONCLUIDO EL EXÁMEN DE LOS TESTIGOS, LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR DE PALABRA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS. EL JUEZ CUIDARÁ DE QUE LAS PARTES HAGAN USO DE LA PALABRA SIN OFENDER LA MORAL, EL RESPETO DEBIDO AL TRIBUNAL, A LAS CONSIDERACIONES QUE MERECE TODA PERSONA Y SIN INCITAR AL DESORDEN EN NINGÚN SENTIDO, LIMITÁNDOSE A LO PERTINENTE O CONDUCENTE A LA DEFENSA O ACUSACIÓN. EL JUEZ PODRÁ, A SU JUICIO PRUDENCIAL, SUSPENDER EN EL USO DE LA PALABRA TANTO A LA DEFENSA COMO A LA ACUSACIÓN, CUANDO HICIEREN REPETICIÓN DE ARGUMENTOS YA EXPRESADOS POR LA PARTE O SE REFIERAN A CUESTIONES AJENAS AL PROCESO. LA ACUSACIÓN PODRÁ REPLICAR Y EL ABOGADO O EL DEFENSOR DUPLICAR, SALVO QUE EL JURADO POR SU PROPIA INICIATIVA O A REQUERIMIENTO DEL JUEZ, MANIFIESTARE ESTAR SUFICIENTEMENTE INSTRUIDO PARA DECIDIR. EN TODO CASO, SI LOS ACUSADORES O DEFENSORES FUEREN VARIOS, DEBERÁN DESIGNAR ENTRE ELLOS UNO SOLO PARA HACER USO DE ESTE DERECHO Y NO PODRÁN HACER ALEGACIONES QUE EXCEDAN DE TREINTA MINUTOS POR CADA UNA DE DICHAS PARTES. SI EL JUZGAMIENTO SE REFIERE A REOS CON INTERESES OPUESTOS, LA LIMITACIÓN ANTERIOR SE ENTENDERÁ EN RELACIÓN A CADA PROCESADO. EL JUEZ AMONESTARÁ A LA PARTE QUE CONTRAVINIERE LO DISPUESTO EN ESTE INCISO, Y EN CASO DE DESOBEDIENCIA LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE VEINTICINCO A CINCUENTA COLONES, SIN PERJUICIO DE ENJUICIAMLA CRIMINALMENTE SI ELLO PROCEDIERE Y EN SU CASO, DAR CUENTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA LOS FINES LEGALES CONSIGUIENTES. LA MULTA SERÁ IMPUESTA SIN FORMACIÓN DE CAUSA."

EN EL ANTE-PROYECTO ELABORADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON EL OBJETO DE QUE SE DECRETARAN REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, ESTATUYE EN EL ART. 265 LO SIGUIENTE:

"TERMINADA LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EL JUEZ CONCEDERÁ LA PALABRA A LA PARTE QUE REPRESENTA LA ACUSACIÓN, INTEGRADA POR EL ACUSADOR PARTICULAR SI LO HUBIERE Y POR EL FISCAL DEL JURADO O ESPECÍFICO.

SI INTERVINIEREN EN LA VISTA PÚBLICA MÁS DE DOS ACUSADORES PARTICULARES Y MÁS DE DOS FISCALES, SÓLO SE PERMITIRÁ EL USO DE LA PALABRA A DOS PERSONAS POR PARTE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y A DOS PERSONAS POR PARTE DE LOS FISCALES, PARA CUYO EFECTO EL JUEZ LES PREVENDRÁ QUE DESIGNEN ENTRE ELLOS LAS PERSONAS QUE LEVARÁN LA PALABRA.

SI NO HUBIERE ACUSADOR PARTICULAR, PERO CONCURRIEREN A LA VISTA PÚBLICA MÁS DE DOS FISCALES, SÓLO SE PERMITIRÁ EL USO DE LA PALABRA A TRES DE ELLOS, SI SE TRATARE DE JURADO EXTRAORDINARIO Y A DOS, SI SE TRATARE DE JURADO ORDINARIO. PARA ESTE EFECTO EL JUEZ HARÁ LA PREVENCIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR Y LOS FISCALES DESIGNARÁN ENTRE ELLOS, QUIENES HARÁN USO DE LA PALABRA.

TERMINADA LA INTERVENCIÓN ORAL DE LA PARTE ACUSADORA, EL JUEZ CONCEDERÁ LA PALABRA A LA PARTE DEFENSORA. SI INTERVIENEN MÁS DE TRES DEFENSORES DEL MISMO IMPUTADO, Y HUBIEREN MÁS DE DOS ACUSADORES PARTICULARES Y MÁS DE DOS FISCALES, SE PERMITIRÁ EL USO DE LA PALA --

## CAPITULO IV

### JURADO EXTRAORDINARIO Y JURADO ORDINARIO.

LA TENDENCIA DE QUE DESAPAREZCA EL TRIBUNAL DE CONCIENCIA, DE -  
BIDO A SUS INNUMERABLES FALLAS, Y, DARLE CABIDA AL TRIBUNAL DE DERE  
CHO, HACE PENSAR QUE, MIENTRAS NO SE TERGA UNA LEGISLACIÓN ADECUA  
DA QUE GARANTICE CONVENIENTEMENTE LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE TIE  
NE TODO CIUDADANO, NO DEBE ABOLIRSE EL JURADO, SINO QUE AL CONTRA  
RIO, HAY QUE MODERNIZARLO Y ACTUALIZARLO.

LA CREACIÓN DE DOS CLASES DE TRIBUNALES DE JURADOS, SE HACE -  
NECESARIO, POR CUANTO, BENEFICARÁ EN ALTO GRADO LA ADMINISTRACIÓN ---  
DE JUSTICIA AL LOGRAR UN VEREDICTO CON MAYOR ACIERTO, QUE DEPENDERÁ,  
EN GRADO SUMO, DE LA RESPONSABILIDAD CON QUE ACTÚEN LOS MIEMBROS --  
DEL MISMO, AL DECIDIR EN EL CASO JUDICIAL PUESTO BAJO SU COMPETEN  
CIA.

LA EXPERIENCIA QUE EL JURADO HA TEXIDO EN NUESTRO MEDIO, AUNA  
DA A LA INFLUENCIA DE OTRAS LEGISLACIONES, DONDE EL RESULTADO HA SI  
DO SATISFACTORIO, NOS INDUCE A LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL EXTRAORDINARIO  
Y AL TRIBUNAL ORDINARIO.

EN ESTOS TRIBUNALES SE HA LLEGADO A CO PENETRARSE DE LA DE  
LICADA MISIÓN QUE SE LES ENCOMIENDA, DESIDO AL GRADO DE CULTURA, --  
MORALIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS QUE LOS INTEGRAN, LO -  
MISMO QUE A LA ALTURA CÍVICA ADQUIRIDA.

TODO CIUDADANO TIENE DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y EL VEREDIC-

TO DEL TRIBUNAL DEL JURADO ES SU GUARDIAN, Y, SI TENEMOS EN CUENTA QUE TAL TRIBUNAL SE FORMA EN UN AMBIENTE DE LIBERTAD, EN EL QUE LA -- NORMA LEGAL VIOLADA, DEBE COMPENETRARSE CON EL DERECHO SUBJETIVO DE CADA PROCESADO.

EN EL ANTE-PROYECTO, SOBRE REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, ELABORADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA CORTE SUPREMA -- DE JUSTICIA, TRAE LA INNOVACIÓN DEL TRIBUNAL EXTRAORDINARIO Y DEL TRIBUNAL ORDINARIO, POR LO QUE ME PERMITIRÉ COPIAR LO RELATIVO A ELLO.

## TITULO XII

### DEL TRIBUNAL DEL JURADO

#### CAPITULO I

##### DE LAS CLASES DE JURADO, SU COMPOSICION Y COMPETENCIA

ART. 216. EL TRIBUNAL DEL JURADO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN -- POLÍTICA, SERÁ DE DOS CLASES; EXTRAORDINARIO Y ORDINARIO; Y LAS PERSONAS QUE LOS INTEGRARÁN SE DENOMINARÁN "JURADOS".

EL JURADO EXTRAORDINARIO FUNCIONARÁ EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE SAN SALVADOR, NUEVA SAN SALVADOR, SANTA ANA Y SAN MIGUEL.

EL JURADO ORDINARIO FUNCIONARÁ EN TODOS LOS DISTRITOS JUDI -- CIALES DE LA REPÚBLICA .

ART. 217. EL JURADO EXTRAORDINARIO SE INTEGRARÁ CON SIETE JURA -- DOS Y EL JURADO ORDINARIO, CON CINCO JURADOS.

LA VISTA PÚBLICA EN QUE INTERVENGA EL JURADO, YA SEA EXTRAOR --

DINARIO U ORDINARIO, SERÁ PRESIDIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTAN--  
CIA RESPECTIVO, QUE DIRIGIRÁ LOS DEBATES, ORDENARÁ LA LECTURA DE LA -  
RELACIÓN A QUE SE REFIERE EL ART.235, HARÁ LAS ADVERTENCIAS LEGALES,  
MODERANDO LA DISCUSIÓN E IMPIDIENDO DERIVACIONES IMPERTINENTES, SIN -  
COARTAR POR ESTO EL EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN Y LA LIBERTAD DE LA  
DEFENSA.

ART.218. EN PRINCIPIO, SON CAUSAS SUJETAS AL CONOCIMIENTO DEL  
TRIBUNAL DEL JURADO EXTRAORDINARIO U ORDINARIO SEGÚN LOS CASOS, LAS  
QUE SE INSTRUYEN POR DELITOS COMUNES CUYO JUZGAMIENTO COMPETE A LA  
CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO Y A LOS JUE-  
CES DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN PENAL, SIN PERJUICIO DE LA  
FACULTAD DECISORIA ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO Y DE LAS EXCEPCIO-  
NES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

EL JUEZ, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EFICACIA DE LA PRUEBA -  
SOBRE EL CUERPO DEL DELITO Y SOBRE LA DELINCUENCIA DEL PROCESADO -  
ASÍ COMO LA MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD DE ÉSTE, RESOLVERÁ POR AUTO-  
MOTIVADA SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE SOMETER O NO LA --  
CAUSA AL CONOCIMIENTO DEL JURADO.

LA MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD DEL IMPUTADO DEBERÁ SER APRE-  
CIDA POR EL JUEZ ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- A)- A LA NATURALEZA DEL DELITO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE --  
COMETIÓ;
- B)- A LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL IMPUTADO ANTES DE LA CO-  
MISIÓN DEL DELITO, AL MOMENTO DE SU PERPETRACIÓN Y DES-  
PUÉS DE ÉSTA;

c)- A LA ÍNDOLE DE LOS MOTIVOS QUE SE TUVIERON PARA COMETER EL DELITO O LA AUSENCIA DE MOTIVOS.

CUANDO EL JUEZ LO ESTIMARE CONVENIENTE PARA ESTABLECER LA PELIGROSIDAD SOCIAL DEL IMPUTADO, REQUERIRÁ INFORME PERICIAL PSIQUIÁTRICO, SIN QUE ÉSTE PUEDA VERSAR SOBRE CARACTERES GENÉRICOS DE LA PERSONALIDAD E INDEPENDIENTES DE CAUSAS PATOLÓGICAS.

ART.219. QUEDAN EXCLUIDAS DEL COBOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- a) LAS INSTRUÍDAS POR DELITOS DE HURTO Y ROBO CUANDO HUBIERE PLENA PRUEBA DE LA DELINCUENCIA;
- b) LAS REFERENTES A LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN CUARTA DEL TÍTULO III, CAPÍTULO II DEL CÓDIGO PENAL, CUANDO HUBIERE PLENA PRUEBA DE LA DELINCUENCIA; Y
- c) LAS SEGUIDAS POR DELITOS QUE SIN TENER EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD, ESTÉN CASTIGADOS CON PENA PECUNIARIA O DE PRISIÓN MENOR.

ART.220. EL JURADO EXTRAORDINARIO COBOCENÁ EXCLUSIVAMENTE DE LAS CAUSAS DE COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO POR LOS DELITOS COMUNES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ART. 211 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; Y DE LAS SEGUIDAS ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA POR LOS DELITOS QUE TUVIEREN SEÑALADA PENA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRESIDIO O PENA DE MUERTE.

EL JURADO ORDINARIO COBOCENÁ DE LOS PROCESOS POR DELITOS --

COMUNES QUE TUVIEREN SEÑALADA PEÑA DE SEIS MESES DE PRISIÓN MAYOR --  
HASTA CINCO AÑOS DE PRESIDIO.

LA CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, --  
CUANDO TENGA QUE CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA DE LAS CAUSAS INSTRUÍ-  
DAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR, SE SU-  
JETARÁ A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y SE SERVIRÁ DE LAS LIS --  
TAS DE QUE DISPONGA EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL DISTRITO DE SAN  
SALVADOR.

SI LOS DELITOS MENCIONADOS AL FINAL DEL PRIMER INCISO SE  
HUBIEREN COMETIDO EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE ALGUNO DE LOS --  
DEPARTAMENTOS DE ÁHUACHAPÁN O SOMSONATE, SERÁN CONOCIDOS POR EL JURADO--  
EXTRAORDINARIO ESTABLECIDO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DE --  
SANTA ANA. SI FUEREN COMETIDOS EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL  
DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, SERÁN CONOCIDOS POR EL JURADO EXTRAORDI-  
NARIO ESTABLECIDO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DEL MISMO DIS-  
TRITO JUDICIAL DE SANTA ANA.

SI EL HECHO INVESTIGADO SE HUBIERE COMETIDO EN LA JURIS-  
DICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, SERÁ CONOCIDO POR EL JURADO --  
EXTRAORDINARIO ESTABLECIDO EN LOS RESPECTIVOS JUZGADOS DE LO PENAL DEL--  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR; SI SE HUBIERE COMETIDO EN JURIS --  
DICCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, SERÁ CONOCIDO POR--  
EL JURADO EXTRAORDINARIO CORRESPONDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO DE LO PE-  
NAL DE SAN SALVADOR Y SI SE HUBIERE COMETIDO EN LAS JURISDICCIONES --  
TERRITORIALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN VICENTE Y LA PAZ, SERÁN--

CONOCIDOS POR EL JURADO EXTRAORDINARIO DE LOS JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE LO PENAL DEL REFERIDO DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR, RESPECTIVAMENTE.

LOS DELITOS COMETIDOS EN LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, SERAN CONOCIDOS POR EL JURADO EXTRAORDINARIO ESTABLECIDO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO PENAL DE SAN SALVADOR.

LOS DELITOS COMETIDOS EN LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CHALATENANGO Y CABAÑAS, SERAN CONOCIDOS POR EL JURADO EXTRAORDINARIO ESTABLECIDO EN LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NUEVA SAN SALVADOR.

LOS DELITOS COMETIDOS EN LA JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, SERAN CONOCIDOS POR EL JURADO EXTRAORDINARIO ESTABLECIDO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DE SAN MIGUEL; Y LOS COMETIDOS EN LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE USulután, MORAZÁN Y LA UNIÓN, POR EL JURADO EXTRAORDINARIO ESTABLECIDO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DEL MISMO DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL.

ART.221. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE, SI EL HECHO INVESTIGADO HUBIERE OCURRIDO EN LA JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE SANTA ANA O SAN MIGUEL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A SOLICITUD DE PARTE O DE OFICIO, PODRA DESIGNAR PARA SOLO EL EFECTO DEL CONOCIMIENTO DEL JURADO EXTRAORDINARIO, QUE EL PROCESO PASE A UN JUEZ DISTINTO COMPETENTE DE AQUEL QUE LO ESTUVIERE JUZGANDO.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ORDENARÁ LA ERRADICACION, CUAN

DO HUBIERE RAZÓN SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL REC NO SEÍA JUZGADO ----  
CON IMPARCIALIDAD POR EL JURADO EXTRAORDINARIO DEL LUGAR DONDE SE --  
LE ESTUVIERE PROCESADO . LA ERRADICACIÓN DEBERÁ SOLICITARSE Y ORDE --  
NARSE DE OFICIO, DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL AUTO QUE RESUELVA SOBRE --  
LA PROCEDENCIA DE SOMETER LA CAUSA A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL-  
JURADO Y ANTES DE LA INSACULACIÓN, AVISANDO AL JUEZ DE LA CAUSA LA --  
TRAMITACIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ERRADICACIÓN PARA QUE MIENTRAS --  
ÉSTA NO SEA RESUELTA, SE ABSTENGA DE REALIZAR LA INSACULACIÓN Y --  
SORTEO DE JURADOS.

ART.222. LA RESOLUCIÓN DEL JURADO, QUE DEBERÁ LIMITARSE A  
DECIDIR SOBRE SI EL IMPUTADO ES O NO CULPABLE, SE LLAMA VEREDICTO, EL  
CUAL CONSTITUYE UNA VERDAD LEGAL, QUE NINGUNA DE LAS PARTES PUEDE-  
PROBAR QUE ES FALSA.

CONFORME A ÉL HABRÁ DE SENTENCIARSE LA CAUSA Y LA DECISIÓN  
SOBRE CUALQUIER PUNTO DE DERECHO ASÍ COMO LA APRECIACIÓN SOBRE CIR-  
CUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE RESPONSABILIDAD, QUEDAN RESERVADAS EL --  
JUEZ, BASÁNDOSE EN LA PRUEBA DEL PROCESO."''

CONSIDERO DE IMPORTANCIA LA FORMA EN QUE DEBE EMITIRSE -  
EL VEREDICTO, ELLO, SERÁ DE GARANTÍA PARA TODO PROCESADO Y LOGRARÁ QUE  
EL TRIBUNAL DE CONCIENCIA ADQUIERA LA IMPORTANCIA QUE MERECE, DE MA-  
NERA, QUE SERÍA EN LA SIGUIENTE FORMA:

- a) TRIBUNAL EXTRAORDINARIO: UNANIMIDAD DE VOTOS
- b) TRIBUNAL ORDINARIO: MAYORÍA DE VOTOS

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES

UNA SUSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCIENCIA POR EL TRIBUNAL DE DERECHO, NO SE CONSIDERA PRUDENTE, MIENTRAS LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS TENGA COMO BASE LA RIGIDEZ DE LA PRUEBA TASADA O LEGAL SINO, QUE ES NECESARIO HACER UNA REFORMA A FONDO DEL SISTEMA PENAL-CLÁSICO, MEDIANTE EL IMPLANTAMIENTO DE NORMAS QUE CONCEDAN AMPLITUD DE CRITERIO AL JUEZ TÉCNICO, EL QUE DEBERÁ VALERSE DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ASIMISMO, DE LA AYUDA Y COLABORACIÓN DE LOS PERITOS QUE LAS CIENCIAS PENALES ACONSEJEN, TALES COMO LA ANTROPOLOGÍA CRIMINAL, SOCIOLOGÍA CRIMINAL, SIQUIATRÍA, SICOLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA, --- POLICIA CIENTÍFICA, ETC., EN ESTA FORMA, HABREMOS ALLANADO EL CAMINO NECESARIO PARA DARLE CABIDA AL TRIBUNAL DE DERECHO.

EL TRIBUNAL DEL JURADO NO DEBE SER EXLUÍDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR CONSIDERAR QUE LOS MIEMBROS DEL JURADO SON LOS JUECES MÁS INDEPENDIENTES, IMPARCIALES Y AUTÓNOMOS.

LAS CRÍTICAS QUE SE HAN ESGRIMIDO CONTRA EL TRIBUNAL DEL JURADO, DEBEN SERVIR DE BASE PARA MEJORARLO, DE AHÍ, LA INFLUENCIA QUE DEBERÁ EJERCER LA POLÍTICA CRIMINAL AL ESTABLECER LOS HECHOS DELICTIVOS QUE DEBERÁN QUEDAR DENTRO DE SU COMPETENCIA.

LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA FORMAR PARTE DEL TRIBUNAL DEL

JURADO, SON LA PIEDRA ANGULAR, A EFECTO DE LOGRAR EN LO POSIBLE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS POR LA INSTITUCIÓN DEL JURADO, EN CONSECUENCIA, DEBEN FIJARSE NUEVOS REQUISITOS, ENTRE ELLOS:

- A)- EDAD: VEINTICINCO AÑOS COMO MÍNIMO Y UN MÁXIMO DE SESENTA AÑOS.
- B)- DEBE POSEER UNA CULTURA MEDIA POR LOS MENOS.
- C)- SER DE CONOCIDA Y NOTORIA HONORABILIDAD, Y, DESEMPEÑAR PROFESIÓN, INDUSTRIA U OFICIO QUE EXIJA CAPACIDAD INTELLECTUAL.

DEBE PERMITIRSE EL INGRESO, COMO MIEMBROS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCIENCIA, A LOS EXTRANJEROS, QUE SE ENCUENTREN BAJO LOS SIGUIENTES PRESUPUESTO:

- A)- CINCO AÑOS DE RESIDENCIA PERMANENTE EN EL PAÍS.
- B)- TENER FAMILIA ESTABLECIDA.
- C)- SER DEL ESTADO SEGLAR
- D)- TENER PROFESIÓN, ARTE, INDUSTRIA U OFICIO QUE EXIJA CAPACIDAD INTELLECTUAL.

COM RESPECTO A LAS INCAPACIDADES, DEBEN CLASIFICARSE EN GENERALES Y ESPECIALES, Y SIENDO UNA FASE IMPORTANTE LA ESCOGITACIÓN DE LOS MIEMBROS QUE DEBEN INTEGRAR EL JURADO, ES NECESARIO QUE SE AMPLIEN LAS CAUSALES, Y, QUE LA FORMA DE INTERROGAR AL JURADO SEA EFEC-

TUADA POR LAS PARTES Y NO POR INTERMEDIO DEL JUEZ, A EFECTO DE LOGRAR LA IMPARCIALIDAD DE LAS PERSONAS, POR CUANTO, LAS ACTUALES-CAUSALES DE RECUSACIÓN, RESULTAN SER INOPERANTES, EN VISTA QUE NO SE PUEDE DETERMINAR SI EL CANDIDATO ES O NO IMPARCIAL.

LA RETRIBUCIÓN QUE SE LE DEBE CANCELAR AL JURADO DEBE AUMENTARSE EN FORMA CONSIDERABLE.

LA INASISTENCIA O RENUNCIA DEL DEFENSOR, EN EL MOMENTO DE LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO, Y, EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ DE DERECHO, HACE MEDITAR, SOBRE LA TRASCENDENCIA QUE ELLO ACARREARÁ EN LA DEFENSA DEL PROCESADO, - POR CUANTO, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DEFENSOR QUE SE LE NOMBRA SÓLO PARA LA VISTA PÚBLICA, DESCONOCE EL PROCESO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE VERIFICÓ EL HECHO Y NO PUEDE PROVEERSE DE PRUEBAS PARA HACER UNA DEFENSA DE SU CLIENTE, DE MODO, QUE PRACTICAMENTE SE DEJA SIN DEFENSA AL PROCESADO, PERO SI TRATAMOS DE EVITAR EL DAÑO IRREPARABLE QUE PUEDA CAUSARSELE AL REO, DEBEMOS DE LOGRAR QUE SE NOMBRE UN PROCURADOR DE POBRES, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE POBRES, ADSCRITO A CADA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONOCE EN EL RAMO PENAL, PARA QUE DÉ ASISTENCIA TÉCNICO-LEGAL A TODO PROCESADO - QUE POR UNO A OTRO MOTIVO CAREZCA DE DEFENSOR, ASÍ SE GARANTIZARÍA EL SAGRADO DERECHO QUE TIENE TODO ACUSADO Y SE EVITARÍA LA FRUSTRACIÓN DE LAS VISTAS PÚBLICAS.

EL LIMITAR EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES, EN LA SEGUNDA INTERVENCIÓN, SE HACE NECESARIO, YA QUE EN ESTA FORMA NO LE RESULTA

RÁ CANSADO NI TEDIOSO LOS DEBATES AL TRIBUNAL DEL JURADO.

DEBERÍA ELABORARSE LA MINUTA, O SEA, LOS PASAJES MÁS IMPORTANTES DEL PROCESO, EN FORMA TAL QUE NO LE RESULTE CONFUSO AL JURADO, DE MODO QUE PODRÍA SER: A) FORMA Y FECHA EN QUE SE INICIÓ EL INFORMATIVO; B) PRUEBA SOBRE EL CUERPO DEL DELITO; C) PRUEBA DE LA DELINCUENCIA -- DEL PROCESADO; D) AUTO DE DETENCIÓN PROVISIONAL Y DE ELEVACIÓN A -- PLENARIO; E) PRUEBAS QUE LE SON FAVORABLES AL REO, LO MISMO QUE LA -- PRUEBA REFERENTE A LO ALEGADO POR EL PROCESADO.

DEBE HACERSE UNA CAMPAÑA TENDIENTE A LOGRAR QUE TODO CIUDADANO SE COMPENETRE DE QUE LA FUNCIÓN DE COLABORACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ES BENEFICIOSA, QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN -- HONOR Y NO COMO UN DEBER, ELLO REDUNARÁ EN BIEN DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO.

LA CREACIÓN DEL JURADO EXTRAORDINARIO Y DEL JURADO ORDINARIO, ES NECESARIA, EN VISTA, DE LA FORMA EN QUE SE INTEGRARÍAN, CLASE DE DELITOS QUE SERÍAN DE SU COMPETENCIA Y MANERA DE EMITIR EL VEREDICTO.-

B I B L I O G R A F I A

- 1)- CARNELUTTI, FRANCISCO. CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL. TRADUCCIÓN DE SANTIAGO SENTÍS MELENDO. BUENOS AIRES, EDICIONES JURÍDICAS, EUROPA AMÉRICA 1961.
- 2)- DR. GALLARDO, RICARDO. LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR. MADRID EDICIONES CULTURA HISPÁNICA, 2V. 1961.
- 3)- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y RICARDO LEVENE HIJO. DERECHO PROCESAL PENAL. BUENOS AIRES, EDITORIAL GUILLERMO KRAFT, 1945.-2V
- 4)- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. CLÍNICA PROCESAL. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1963.
- 5)- BELING, ERNST. DERECHO PROCESAL PENAL. TRADUCCIÓN DEL ALEMÁN Y NOTAS POR MIGUEL FENECH. BARCELONA, EDITORIAL LABOR, 1943.
- 6)- CLARIÁ OLMEDO, JORGE A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. BUENOS AIRES, EDIAR EDITORES, 1960.-2V.
- 7)- ESCRICHE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. PARIS. LIBRERIA GAENIER. 1869.
- 8)- DR. NOVOA ARCINIEGAS, RICARDO A. CONSIDERACIONES GENERALES PARA REFORMAR EN EL SALVADOR, LA INSTITUCIÓN DEL JURADO. TESIS. SAN SALVADOR. EL SALVADOR 1959.
- 9)- ALCALDE Y HERNÁNDEZ, ANTONIO. EL LIBRO DEL JURADO; COMENTARIO A LA LEY DE 20 DE ABRIL DE 1888. PRÓL. LUIS DÍAZ MOREU. MADRID, LIBRERÍA DE FERNÁNDO - DE-FÉ, 1889.
- 10)- NOYOLA, GUSTAVO ÁDOLFO. ÁLGUNAS DEFICIENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO. REVISTA DE "CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. SAN SALVADOR. AÑO I NO. 2. AGOSTO-SEPTIEMBRE. 1946 PÁG. 31-41.

- 11)-CASTRILLO ZELEDÓN, MARIO. UTILIDAD DEL VEREDICTO; EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JURADO. REVISTA "CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES". SAN SALVADOR. V.4. NO.19. ENERO-FEBRERO. 1950. PÁG. 71-79.
- 12)-DOMÍNGUEZ SOSA, JULIO ALBERTO. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL JURADO. REVISTA "CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES". SAN SALVADOR. V4. NO.20-MARZO-ABRIL, 1951. PÁG. 64-66.
- 13)-ZELEDÓN CASTRILLO, ARTURO. DEBE SUPRIMIRSE EL JURADO EN EL SALVADOR. REVISTA "CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES". V 8. NO.39-40. JULIO-DICIEMBRE. 1963 PÁG. 9-22.
- 14)-SALAZAR VALIENTE, MARIO, JURADO O TRIBUNALES DE DERECHO. LA UNIVERSIDAD REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. SAN SALVADOR. AÑO 84, NO.34, JULIO-DICIEMBRE, 1959. PÁG. 93-115
- 15)-CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL. -1880
- 16)-CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL. 1893
- 17)-CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL. 1904.
- 18)-CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL. 1917.
- 19)- CÓDIGOS DE EL SALVADOR. 1926
- 20)-CÓDIGOS DE EL SALVADOR. 1947
- 21)-CÓDIGOS DE EL SALVADOR. 1967
- 22)- PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL ELABORADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 1967
- 23)- ANTE-PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, ELABORADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA.
- 24)- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y EL DE FÓRMULAS. DECRETADO EN COJUTE PEQUE EL 20-NOVIEMBRE-1857. REPRODUCCIÓN HECHA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA. SAN SALVADOR, EL SALVADOR. IMPRENTA NACIONAL. 1960.

I N D I C E

|   |    |
|---|----|
| CAPITULO I  |    |
| EVOLUCION HISTORICA                                     |    |
| A)- ORIGEN  | 1  |
| B)- LEGISLACION PATRIA                                  | 7  |
| CAPITULO II   |    |
| TRIBUNAL DEL JURADO Y TRIBUNAL DE DERECHO               |    |
| A)- VENTAJAS Y DESVENTAJAS                              | 14 |
| B)- CRISIS  | 22 |
| CAPITULO III  |    |
| LA INSTITUCION DEL JURADO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA |    |
| A)- COMPETENCIA   | 28 |
| B)- INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES                  | 33 |
| C)- RECUSACION. FORMA DE ALEGARLA. CALIFICACION.        | 41 |
| D)- SANCIONES POR INASISTENCIA:                         |    |
| 1)- DEL JURADO  | 46 |
| 2)- DE LAS PARTES                                       | 51 |
| E)- COMPOSICION DEL JURADO                              | 57 |
| F)- ALEGATOS DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO  | 61 |
| CAPITULO IV   |    |
| JURADO EXTRAORDINARIO Y JURADO ORDINARIO                | 68 |
| CAPITULO V  |    |
| CONCLUSIONES  | 75 |
| BIBLIOGRAFIA  | 79 |